

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 100

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

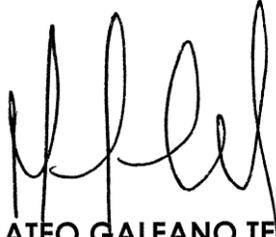
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0857-1	Tutela 1° instancia	MIGUEL JOSE MERCADO IBARRA	Juzgado 1° de E.P.M.S.de El Santuario	Niega por improcedente	Junio 17 de 2021
2021-0861-1	Tutela 1° instancia	JUAN BAUTISTA GOMEZ ZAPATA	FISCALIA 153 SECCIONAL ANTINARCOTICOS DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Junio 17 de 2021
2021-0858-3	Auto ley 600	Concierto para Delinquir Agravado	OSCAR EDUARDO JIMENEZ MEJIA	Confirma el auto de primera instancia	Junio 16 de 2021
2021-0897-3	Auto ley 906	violencia contra servidor publico	EDUARDO MEJIA PALACIO	Confirma el auto de primera instancia	Junio 16 de 2021
2021-0760-3	Auto ley 906	Homicidio Agravado	JUAN PABLO GONZÁLEZ TAMAYO	Revoca el auto de primera instancia	Junio 16 de 2021
2021-0774-4	Tutela 2° instancia	JOHN JAIRO BOTERO CARDONA	AFP PORVENIR	Decreta nulidad	Junio 17 de 2021
2021-0794-4	Tutela 2° instancia	MARIA IRMA GOMEZ OTALVARO	UARIV	Revoca fallo de primera instancia	Junio 17 de 2021
2020-1217-4	Incidente de desacato	NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS	EPC LA CEJA	ordena archivar el tramite	Junio 17 de 2021
2021-0869-4	Tutela 1° instancia	OVIDIO ALEXANDER RESTREPO OCAMPO	Direccion Seccional de Fiscalias de Antioquia y o	Niega la solicitud de amparo constitucional	Junio 17 de 2021
2018-1855-4	Sentencia 2° ley 600	Homicidio en persona protegida	EURICIDES URANGO TATIS	Confirma sentencia de 1° instancia	Junio 17 de 2021
2021-0865-4	Tutela 1° instancia	SANTIAGO ARTEAGA SANCHEZ	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Junio 17 de 2021
2021-0898-5	Tutela 1° instancia	ANDY ALFREDO LUNA HERNANDEZ	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia	Niega amparo solicitado	Junio 17 de 2021
2021-0930-5	Tutela 1° instancia	MICHEL JULIANA ZAPATA DIAZ	Fiscalia 10 especializada de extinción de dominio	Remite tutela por competencia	Junio 17 de 2021

FIJADO, HOY 18 DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS



MATEO GALEANO TEJADA
SECRETARIO AD-HOC

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS



MATEO GALEANO TEJADA
SECRETARIO AD-HOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 071

PROCESO : 2021 – 0857 -1 (05000-22-04-000-2021-00327)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIGUEL JOSÉ MERCADO IBARRA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL
SANTUARIO Y OTROS
PROVIDENCIA : NIEGA TUTELA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor MIGUEL JOSÉ MERCADO IBARRA en contra de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Se vinculó al trámite al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE QUIBDÓ.

LA DEMANDA

Refiere el señor MIGUEL JOSÉ MERCADO IBARRA que elevó petición de libertad condicional, decidida negativamente por el Juez de

Ejecución de Penas que vigila el cumplimiento de su pena mediante auto del 14 de mayo de 2020.

Contra la decisión interpuso recurso de apelación, que fue decidido desfavorablemente mediante auto del 5 de febrero 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Quibdó- Chocó, considerando que el competente era el Juzgado Segundo Penal Municipal de Quibdó-Chocó que fue el despacho que lo condenó. Adicionalmente se queja porque ya cumplió más del 70% de la condena y los Juzgados accionados le violan el derecho a la libertad condicional, toda vez que si bien el artículo 68A hace unas exclusiones de delitos, el parágrafo primero de dicho artículo, permite que la libertad condicional sea concedida, es decir, afirma que la Ley 1709 de 2014 derogó las disposiciones del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos y se conceda el beneficio de la Libertad condicional.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia informó que revisado el libro radicator y sistematizado de actuaciones internas del Despacho, se pudo establecer que no conoce ni ha conocido proceso penal alguno adelantado en contra del accionante, por lo que esa oficina judicial no ha conculcado derecho alguno al actor.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, indicó que le vigila al señor MIGUEL JOSÉ la pena de 222 meses de prisión impuesta el 9 de julio de 2012 por el Tribunal Superior de Quibdó- Chocó, que modificó en segunda instancia la sanción penal de 270 meses de prisión que fuera inicialmente decretada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Quibdó el 22 de marzo de 2012 tras haber sido hallado penalmente responsable de la comisión del delito de extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo consumado.

Mediante auto del 14 de mayo de 2020 ese despacho le negó la libertad condicional al accionante por la no acreditación del requisito objetivo (descuento de las 3/5 de la pena) y expresa prohibición legal consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y contra la misma fue interpuesto recurso apelación, siendo decidido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó- Chocó, quien confirmara íntegramente lo decidido.

Aclaró que las diligencias fueron remitidas vía correo electrónico a la dirección j02pmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, que correspondía al Juzgado Segundo Penal Municipal de Quibdó: no obstante, se ofreció información por parte de la Escribiente del Juzgado Primero de la misma especialidad, que ese despacho "al cambiar de nombre a Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento, cambió también la dirección electrónica". Lo que sugirió entonces que el juzgado fallador, antes Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Quibdó, pasó a ser Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó.

Informó adicionalmente que, ante nueva solicitud presentada por el sentenciado, la misma fue resuelta desfavorablemente por encontrarnos frente a un asunto ya decidido por ese despacho y confirmada por el fallador, la cual está en trámite de notificaciones.

Concluye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que solicita la desvinculación del trámite constitucional.

3.- El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó expuso que revisada la base de datos encontró que emitió sentencia de condena por Allanamiento en contra del actor que data del 22 de marzo de 2012 condenándolo a la pena de 270 meses de prisión como responsable del delito de extorsión agravada, siendo modificado el fallo en segunda instancia.

En relación con la inconformidad del actor, explicó que el concepto del accionante es errado, en tanto la sentencia fue expedida por ese mismo despacho que para la época de emisión del fallo era el Juzgado Segundo Penal Municipal de Quibdó, pero que a raíz del reordenamiento y Descongestión, el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo # 577 de 2018, lo especializó en Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento y no existe la nomenclatura anterior.

Por lo expuesto, considera que no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno por ese despacho en contra del condenado Miguel José, pues si era y es esa oficina judicial la competente para decidir el recurso, ya que correspondió al que antes se denominaba Segundo Penal Municipal de Quibdó. Por lo que solicitó negar las pretensiones

por improcedentes.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó allegó copia del auto interlocutorio de fecha 5 de febrero de 2021 mediante el cual se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario-Antioquia, calendada el 14 de mayo de 2020, a través de la cual le fue denegada la libertad condicional al señor MIGUEL JOSÉ MERCADO IBARRA e Informe de Gestión Periodo 2016, Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran

soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexequibles los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el

respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."

mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo– puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*⁶.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En primer lugar, frente a la queja del actor del motivo por el cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó resolvió el recurso de alzada en contra de la decisión que le negó la libertad condicional y no el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó que fue el que lo condenó, se pudo establecer con la respuesta incorporada al trámite constitucional, que al momento de emitir la sentencia de condena en contra de MIGUEL JOSE MERCADO IBARRA por el delito de extorsión agravada, el Juzgado fungía como Segundo Penal Municipal de Quibdó, sin embargo en razón de un reordenamiento y Descongestión el Consejo Seccional de la Judicatura lo especializó en Juzgado Primero Penal Municipal De Conocimientos, advirtiéndose por tanto que sí era el competente para resolver.

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

En segundo lugar, frente a manifestación de que le están vulnerando sus derechos porque le ha sido negada la libertad condicional con aplicación de la Ley 1121 de 2006, salta a la vista que el señor MIGUEL JOSÉ MERCADO IBARRA pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra la decisión proferida por La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario que le negó la libertad condicional. Aunado a esto, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó desató y decidió de fondo la apelación confirmando lo resuelto por el A-quo, por lo que no puede predicarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO que negó la libertad condicional al actor y la emitida por El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE

CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ que confirmó la tomada por el despacho que vigila el cumplimiento de la pena.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que, dentro del auto proferido por la Juez de Ejecución de Penas, la funcionaria negó el beneficio porque no contaba con las tres quintas partes de la pena y por expresa prohibición legal prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que el señor JULIÁN CAMILO fue condenado por delito de extorsión agravada.

El Juez de segunda instancia, de manera razonada motivó la providencia, al establecer que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogado, ni tácita, ni expresamente por la ley 1709 de 2014 y que ésta Ley dejó incólume la restricción del beneficio de libertad condicional, para algunos delitos, que por razón de la gravedad, no ameritan la concesión de dicho beneficio, entre los cuales se incluye el de Extorsión, igualmente contenido en la ley 1121 de 2006 en su artículo 30, agregando que en modo alguno existe contradicción entre una y otra norma, puesto que ambas coinciden con la prohibición de otorgar dicho beneficio para las conductas de extorsión agravada y toda vez que el señor MERCADO IBARRA fue condenado por dicho punible, es decir, por uno de los ilícitos por los cuales la norma impide la concesión del beneficio liberatorio de que trata el artículo 64 del C. Penal, no es posible conceder el beneficio de la libertad condicional.

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo la expresa prohibición legal, sin que se observe en dicha

decisión, que la funcionaria haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, recurso que como se indicó fue interpuesto y resuelto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Quibdó.

Tal posición conserva vigencia hoy en día, de ahí que no pueda accederse a la solicitud de amparo. Lo anterior impide que por vía de tutela se entren a modificar o revocar decisiones que están revestidas de la presunción de legalidad y frente a las cuales, dentro del proceso, existen los medios legales para controvertirlas, como lo hizo el afectado. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales y menos aun cuando ya ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, lo atinente a la aplicación de la Ley 1709 de 2014 por oposición a la Ley 1121 de 2006, de ahí que ese punto no merece mayor discusión al respecto, pues existen otros pronunciamientos que ratifican lo aquí expuesto.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a la providencia dictada tanto por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO como la emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ, no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de autonomía e independencia judicial.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y la emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor MIGUEL JOSÉ MERCADO IBARRA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y la proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7224ee12b34ad8b9292910960751c96f4c6284944a470e66baac9d3e
595c3b30**

Documento generado en 17/06/2021 01:53:39 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 071

PROCESO : 2021 - 0861-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN BAUTISTA GÓMEZ ZAPATA
ACCIONADO : FISCALÍA 153 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS
DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ ZAPATA en contra de la FISCALÍA 153 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia, indica el accionante que el 09 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante la Fiscalía 153 Seccional Antinarcóticos de Antioquia solicitando la entrega de la motocicleta de placas LIA01B Marca Honda color negro, que fue hurtada el 08 de agosto de 2019 al señor John Hander Correa.

Adujo que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la mencionada Fiscalía responder de fondo la solicitud elevada al 9 de abril para que le realicen la entrega de la motocicleta citada.

LA RESPUESTA

El Fiscal 153 Seccional Antinarcóticos de Antioquia informó que es Fiscal de dicha entidad desde el 22 de febrero de 2021, que no tenía conocimiento de la petición elevada por el señor Juan Bautista, no obstante una vez notificada sobre ella por parte del señor Coordinador de la Unidad EDA Antinarcóticos, se personalizó de la situación y luego de revisar la documentación aportada, se comunicó con el accionante, quien explicó que él había efectuado la venta de la motocicleta al señor John Hander Correa sin documentación que así lo acreditara, por tal situación le solicitó le enviara un documento o lo llevara a la SIJIN de Andes con el fin de aclarar esa situación.

Expuso que de acuerdo con el informe del técnico en automotores en dónde se registra la identificación del vehículo y en sus conclusiones, se indica que no tiene alteraciones, por tanto, se puede llevar a cabo la entrega correspondiente al señor Juan Bautista Gómez por ser quién figura en los documentos de propiedad de la motocicleta.

Concluyó que se libró oficio al señor Juan Bautista y se envió vía correo electrónico la respuesta al derecho petición.

PRUEBAS

- El accionante aportó copia de la cédula de ciudadanía, copia de la petición y constancia de envío por correo 472.

- El FISCALÍA 153 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS DE ANTIOQUIA- Antioquia anexó constancia de envío de respuesta de fecha 04 de junio de 2021 vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de

ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

En el presente caso, el señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ ZAPATA manifiesta que elevó petición el 9 de abril de 2021 ante la FISCALÍA 153 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS DE ANTIOQUIA-Antioquia solicitando la entrega de la motocicleta de placas LIA01B Marca Honda color negro, que fue hurtada el 08 de agosto de 2019 al señor

¹ Sentencia T-625 de 2000.

John Hander Correa y a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

Al respecto, se advierte que la FISCALÍA 153 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS DE ANTIOQUIA informó que se comunicó vía telefónica con el actor y le indicó la documentación que se requería para la entrega de la motocicleta, información que adicionalmente le remitió al actor vía correo electrónico.

Según constancia obrante en la carpeta, el despacho procedió a comunicarse con el señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ ZAPATA, quien confirmó que la Fiscalía accionada se comunicó con él y le dio respuesta a la petición, informándole los documentos requeridos para hacer entrega de la motocicleta, mismos que fueron entregados, encontrándose a la espera de la devolución de la misma.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición de información, la misma ya fue cumplida, en tanto se le dio respuesta tanto, vía telefónica como mediante correo electrónico a la solicitud elevada el 9 de abril de 2021.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto la FISCALÍA 153 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS DE ANTIOQUIA- Antioquia dio respuesta a la petición elevada por el señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ ZAPATA.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela formulada por el señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ ZAPATA **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a9d22ecc4b217fd95608bb8de422a9fd8188fa95e2a199a2b0e4d5
239e031abb**

Documento generado en 17/06/2021 01:53:27 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I	2021-0858-3
Radicado	27 001 31 07 001 2016 23116 (2021-0146)
Procesado	Oscar Eduardo Jiménez Mejía
Delito	Concierto para Delinquir Agravado
Asunto	Niega Prisión Domiciliaria Auto ley 600 de 2000
Decisión	Confirma

Medellín, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 131 de la fecha)

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **Oscar Eduardo Jiménez Mejía**, en contra del auto interlocutorio 724 de 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que negó la sustitución de la prisión carcelaria, por la domiciliaria, aduciendo como causal ser padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA DECIDIR

1. Oscar Eduardo Jiménez Mejía, se encuentra privado de su libertad descontando pena de prisión de 60 meses impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Transitorio

de Quibdó, Chocó, en sentencia proferida el 9 de octubre de 2018, al hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado¹.

2. Se desprende del auto impugnado² que, mediante escrito recibido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el apoderado del condenado **Oscar Eduardo Jiménez Mejía**, solicitó la prisión domiciliaria a favor de su representado, por considerar que es padre cabeza de hogar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con interlocutorio N° 724 de 21 de abril de 2021, el Juzgado ejecutor de la pena negó al sentenciado **Oscar Eduardo Jiménez Mejía** la prisión domiciliaria por no acreditar los requisitos normativos y jurisprudenciales que sustentan la calidad de padre cabeza de familia.

Resalta que pese a demostrarse con los registros civiles de nacimiento la existencia de tres hijos menores de edad, no por ello puede aseverarse que ostente la calidad de padre cabeza de familia, ya que requiere que la persona privada de la libertad tenga a su cargo de manera exclusiva y permanente, la atención y tutela, sin contar con otros miembros de la familia que puedan hacerse a su cargo, cuestión que no se demostró.

Constató, contrario a lo señalado por el defensor, que el sentenciado no venía ejerciendo en forma permanente labores de

¹ Pdf. "Sentencia.pdf"

² Pdf. "Auto724.pdf"

“cuidado, enseñanza, educación, alimentación”, dado que cuando fue capturado el 17 de noviembre de 2020, se encontraba en el corregimiento de Barú, de la Ciudad de Cartagena, del departamento de Bolívar, *“departiendo con el señor Jorge Eliecer Castaño Toro, quien era solicitado mediante nota verbal por los estados unidos (...)”*, lo que le permitió inferir, que desde antes de su detención, no se encontraba ejerciendo cuidado y atención permanente a sus hijos, pues ningún reparo le significaba encontrarse departiendo bajo el contexto antes indicado, cuando su grupo familiar estaba desprotegido en el municipio de Unguía, Chocó.

Critica que en el estudio socio familiar realizado por la Comisaría de Familia de Unguía, Chocó, se afirme que los menores de edad K.S.J.R. y N.J.J.M., se encuentran en custodia de la cuidadora Elisa Lemos Moreno, bajo el supuesto que la compañera sentimental del penado los abandonó, cuando del informe de captura se extracta que la detención fue comunicada a la señora María Margarita Mena Londoño, compañera permanente del penado.

Sobre las circunstancias subjetivas relacionadas con la personalidad del condenado y el tipo de delito que cometió - concierto para delinquir agravado-, concluyó que se hace necesario el cumplimiento de la pena de prisión intramural, porque acorde con las circunstancias fácticas, merece gran reproche social y respuesta contundente por parte del ordenamiento jurídico penal.

Atribuye el calificativo de *“grave”*, en virtud de la entidad del grupo criminal al que el sentenciado permanecía denominado *“Autodefensas Unidas de Colombia”*, Bloque *“Elmer Cárdenas”*, al mando directo de Fredy Rendón Herrera, alias *“El Alemán”*, para cuya

militancia portó armas de uso privativo de las fuerzas armadas -fusil AK 7.62-, al igual que prendas de uso privativo de las fuerzas armadas.

Destacó que la estructura paramilitar suplantaba las fuerzas militares y políticas legalmente constituidas por el Estado Colombiano en el departamento del Chocó, ejecutándose homicidios, desplazamientos forzados, entre otros delitos, lo que da cuenta del peligro que el comportamiento del condenado generó para la sociedad. La conducta punible afectó la seguridad pública y otros bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la autonomía personal.

Concluye que el caso particular debe anteponerse al interés superior de los menores de edad, con el propósito que se cumplan los fines legales asignados a la pena de **Oscar Eduardo Jiménez Mejía**, específicamente el de la prevención general, como mecanismo disuasorio que aspira a proteger el interés colectivo de la sana convivencia social y retribución justa, que busca castigar efectivamente y con el rigor requerido aquellas conductas que afectan grave o repetidamente los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El abogado de **Oscar Eduardo Jiménez Mejía**, interpone el recurso de apelación, por considerar que es equivocado el análisis del Juzgado Ejecutor de primera instancia, al imponer obligaciones adicionales a las que la Ley y la jurisprudencia han indicado se deben valorarse al momento de adoptar éstas determinaciones.

Señala que logró demostrar la Condición de Padre Cabeza de familia de su prohijado, ya que aportó al plenario los Registros Civiles de Nacimiento, además, del reporte de la visita socio familiar de la Comisaria de familia, dónde se ordenó entregar la custodia definitiva al progenitor, y no precisamente por desconocerse el paradero de la madre.

En su concepto se probó que **Oscar Eduardo Jiménez Mejía**, era quien cumplía con las labores de cuidado, enseñanza, educación, alimentación y demás situaciones de sus hijos, por lo que al evidenciarse la desprotección y que la cuidadora no puede hacerse cargo de ellos, fue la razón por la que la Comisaria de Familia de Unguia, Chocó, hizo entrega de la custodia definitiva a **Jiménez Mejía**. Indica que está plenamente demostrado el arraigo social, familiar y personal.

Expone que no es cierto que solamente se haya puesto en conocimiento los registros civiles, cuando la realidad es distinta, es decir, el cumplimiento de todos los requisitos, y que los menores de edad están bajo situación de indefensión, ya que sus cuidados están a cargo de un tercero que puede darles protección física, pero no "*sentimental*". Sobre ese aspecto resalta que la cuidadora Eliza Lemos Moreno, no está pendiente de los hijos de su mandante, porque es también responsable de su núcleo familiar compuesto por su pareja y cuatro hijos, limitándose su actividad a la preparación de alimentos.

Sostiene que no es capricho de la defensa, sino que se desprende del estudio Psicosocial al grupo familiar, que concluyó que la jefatura del hogar la ejerce el padre, y que hay riesgo derivado del nacimiento y falta de privacidad por presencia de

personas externas a las cuales los menores edad no tienen confianza.

Sobre la gravedad de la conducta, aduce que la primera instancia desconoce la realidad procesal, dado que, pese a ser cierto que su prohijado estuvo vinculado a una organización delincinencial, se presentó al programa de desmovilizados liderado por la presidencia de la Republica, tiempo en el cual se sometió al rigor de las administración de justicia, y el motivo de su captura obedece que el Ejército Nacional, procedió a llevarlo para que este en su momento prestara el servicio militar obligatorio, por lo que al no haber cruce de información entre autoridades nacionales, se presumió una fuga.

Concluye que la decisión de primera instancia vulnera el debido proceso, por cuanto desborda el marco legal y constitucional que reglamenta la figura de padre cabeza de familia, al efectuar un análisis más allá de la norma, con una interpretación diferente al sentido estricto que ella contiene.

Solicita se revoque el auto interlocutorio emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y en su lugar, se conceda la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, en cumplimiento de la calidad de Padre Cabeza de Familia a favor de **Oscar Eduardo Jiménez Mejía**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo señalado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, es competente la Sala Penal del Tribunal Superior, para resolver en segunda instancia la apelación promovida por el

abogado de **Oscar Eduardo Jiménez Mejía**, contra el auto 724 de 21 de abril de 2021, que negó la sustitución de la prisión carcelaria, por la domiciliaria, en virtud de la calidad de padre cabeza de familia.

Se cuestiona si es procedente otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado **Oscar Eduardo Jiménez Mejía**, por ser padre cabeza de familia, considerando la existencia de tres hijos menores de edad M.S.D.M., N.Y.J.M. y K.S.J.R., según la exposición del apelante, requieren de su asistencia paterna, en razón a la realidad familiar que atraviesan, pues están al cuidado de una tercera persona.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha variado el desarrollo sobre este específico tema, pues inicialmente, se consideró suficiente para la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, realizar una interpretación sistemática acerca de lo descrito en la Ley 750 de 2002 y los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal, esto era, acreditar la condición de proveedor del hogar sobre quienes lo requerían, sin que fuera menester valorar los antecedentes del condenado, ni la naturaleza del delito por el que se procesó³.

Seguidamente, bajo el entendido que el numeral 5 del artículo 314 y el 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron los requisitos establecidos en el numeral 1 de la Ley 750 de 2002, el órgano de cierre de la jurisdicción penal, ha referido que, para conceder la prisión domiciliaria con fundamento en la figura de ser

³ CSJ SP, 26 de junio de 2008, rad. 22453.

cabeza de familia, deben concurrir todas las condiciones expuestas en la norma, esto es, *(i) la condición de padre cabeza de familia, (ii) que el desempeño del condenado en sus ámbitos personales, laborales, familiares y sociales, permita concluir que no es un peligro para la comunidad o las personas que tiene a su cargo, (iii) que la condena no se establezca por alguno de los delitos enlistados taxativamente en la norma y (iv) que la persona no tenga antecedentes penales.*⁴

En ese sentido, no se desconocen las necesidades de acompañamiento de un menor de edad, ni el ideal de que su cuidado sea asumido al menos por uno de sus progenitores, pero ello no implica soslayar la naturaleza de la pena como consecuencia de un acto ilícito, sometido a conciencia y voluntad no solo de su realización sino de los efectos que sobrevienen.

En consecuencia, debe precisarse, que lo que ha perseguido el legislador con los postulados de la Ley 750 de 2002, en armonía con el artículo 44 de la Constitución Nacional, los estándares internacionales y el Código de Infancia y Adolescencia, es la protección integral de los menores, cuando quien ha de ser privado de la libertad sea la única persona en condiciones de brindarle los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal, para su pleno desarrollo en un entorno adecuado, esto es, que carezca de otra persona que esté en capacidad de cumplir con esa obligación, lo anterior, para evitar un mal uso del instituto.

En el caso concreto, la discusión se centra en torno al cumplimiento o no de la condición de padre cabeza de familia del

⁴ CSJ SP, 22 de junio de 2011, rad. 35943.

condenado **OSCAR EDUARDO JIMÉMEZ MEJÍA** en relación con sus M.S.D.M., N.Y.J.M. y K.S.J.R.

Entonces, resulta necesario traer a colación la definición brindada por el ordenamiento jurídico, del instituto en cita, que se encuentra en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, que si bien hace alusión expresa a la mujer, es aplicable a los hombres⁵, e indica que:

“Para efectos de la presente ley entiéndase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económico o social en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge, compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

La Honorable Corte Constitucional, desarrolló los presupuestos indispensables para el reconocimiento de dicha condición:

*[...] es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) **que esa responsabilidad sea de carácter permanente**; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, **sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre**; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

(...)

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”*⁶

⁵ Corte Constitucional, Sentencia c-184 de 2003.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005.

También, señaló que la carga de la prueba corresponde a quien reclama la aplicación del sustituto penal, debiendo probar:

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.⁷

Para sustentar la calidad de padre cabeza de familia, el apoderado judicial de Oscar Eduardo Jiménez Mejía, aportó los registros civiles de nacimiento de sus tres hijos menores de edad M.S.D.M., N.Y.J.M. y K.S.J.R. Según explicó, su prohijado era quien estaba a cargo de los cuidados, crianza, educación, sostenibilidad de las necesidades básicas, y equilibrio afectivo de sus hijos, sin embargo, esas afirmaciones por sí solas no fundamentan los diferentes presupuestos y exigencias para permitir la sustitución de la pena, por domiciliaria, que viene descontando en establecimiento carcelario.

En efecto, no puede considerarse que JIMÉNEZ MEJÍA tenga la calidad de padre cabeza de familia pues no se ha acreditado que sea él quien tenga a su cargo de manera exclusiva y permanente la atención y cuidado de sus hijos menores y que no se cuente con otros miembros de la familia que puedan hacerse cargo de ello.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-389 de 2005.

Se comprobó en la actuación que muy por el contrario a lo que sustenta la defensa, JIMÉNEZ MEJÍA no venía ejerciendo en forma permanente labores de cuidado, enseñanza, educación, alimentación, a los que por Ley se encuentra obligado y que ahora alega en su favor, basta con recordar que para el 17 de noviembre de 2020 su grupo familiar supuestamente se encontraba desprotegido en el municipio de Unguía – Chocó – y él - según el informe de captura- estaba en Barú -Bolívar- departiendo con Jorge Eliécer Castaño Toro, solicitado por los Estados Unidos , mediante nota verbal.

Ahora bien, aunque se aduce por la defensa un posible abandono de los menores, por parte de su madre MARIA MARGARITA MENA LONDOÑO, lo cierto es que, como indicó la primera instancia, no parece razonable que, para el 17 de noviembre de 2020, fecha en que fue capturado hubiese sido ella la persona a quien JIMÉNEZ MEJÍA solicitó se le informara de su aprehensión.

Tampoco es cierto, como lo pretende establecer el apelante, que el estudio realizado por la comisaria de Familia de Unguía, Chocó, concluya un total abandono, y por ende, una supuesta orden de entrega de la custodia definitiva al progenitor, pues expone la comisaria que hay una tercera persona encargada de los menores de edad (Elisa Lemos Moreno), comparten en el núcleo familiar primario de la cuidadora, y que si bien hay dificultades de espacio locativo dado que conviven cuatro personas más, lo cierto es que tienen apoyo y cuidados básicos que requieren.

Con lo anterior, se puede asegurar que no fue acreditada la condición de padre cabeza de familia pretendida, dado que no se cumplieron a cabalidad los requisitos establecidos. No es el hecho de ser padre de un menor de edad lo que habilita a hacerse al beneficio, pues lo que se exige es que el menor de edad, requiera, con demostración concreta, de ese padre para su subsistencia y que materialmente no haya otra persona que pueda suplir esas necesidades, es decir, que tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, al punto que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros parientes, los menores o incapaces sometidos a su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono.

Lo anterior, porque sólo en dichos eventos y en aras de los derechos fundamentales de estos últimos, se justifica la imposición de una forma más benigna de reclusión para permitirle al procesado cubrirla sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Se reitera, no se duda de los derechos de los niños a la protección integral, precisamente jurisprudencialmente se ha considerado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son absolutos⁸ y que la separación familiar está justificada en el derecho internacional, por ejemplo, cuando uno o los dos padres han incurrido en actividades delincuenciales, lo cual, de paso, debe armonizarse con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia⁹.

En esa medida si bien existe una corresponsabilidad social y estatal, los primeros llamados a velar porque no sea necesaria

⁸ El auto del 24 de septiembre de 2014, dentro del radicado 44309, con fundamento en otras providencias de la Sala de Casación Penal.

⁹Auto de la misma fecha pero con radicado 44.080

dicha separación familiar son los padres. Naturalmente, lo primero que devela su irresponsabilidad, con lo cual no se lograría pronosticar que estén en condiciones de suministrar lo necesario para el cabal desarrollo de sus hijos, es que cuando asumieron la realización del delito, no reflexionaron sobre su futuro y las consecuencias que podrían sobrevenir a sus descendientes.

Por supuesto, no hay duda de las eventuales afectaciones que pueden recaer en los menores como consecuencia de la situación familiar que atraviesan, pero, justamente, son efectos colaterales que quien delinque debe prever, sin que el Estado deba ceder, *per se*, en el deber de lograr los propósitos de la pena intramural, a menos que en realidad no haya otra persona obligada a brindar la protección integral.

Así las cosas, JIMÉNEZ MEJÍA no tiene la calidad de hombre cabeza de familia.

No obstante lo anterior, y en relación con las circunstancias subjetivas relacionadas con la personalidad del procesado y el tipo de delito que cometió, tratadas por la primera instancia y objeto de censura por la defensa, se desprende de la sentencia condenatoria que el ciudadano Oscar Eduardo Jiménez Mejía, fue declarado penalmente responsable como autor del delito de concierto para delinquir agravado, pues el procesado pertenecía de manera activa a las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque “*Elmer Cárdenas*” al mando directo de Fredy Rendon Herrera, alias *El Alemán*, y cuyo objetivo era suplantar a las fuerzas militares y políticas legalmente constituidas por el Estado, lo que generó lesión efectiva de los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad pública, vida,

integridad y autonomía personal, como producto del accionar conjunto y coordinado de ese grupo delincencial.

Para develar la personalidad del sentenciado, la gravedad del delito debe articularse con la actual situación jurídica de quien apenas pudo materializarse la orden de captura en el mes de noviembre de 2020, pese a haber sido condenado en octubre del año 2018, asumiendo una actitud indiferente frente al requerimiento de la administración de justicia, lo que informa sobre su falta de compromiso ante las exigencias que, de suyo, traería el otorgamiento del sustituto penal, lo anterior, teniendo en cuenta que la pena endilgada tiene una finalidad referente a la prevención especial y general, además de una retribución, es que debe recibir tratamiento intracarcelario Oscar Eduardo Jiménez Mejía, toda vez que la gravedad del hecho así lo reclama.

Adicionalmente, se cae de su peso que Jiménez Mejía pueda garantizar el cuidado y protección de sus tres hijos, cuando colocó en constante riesgo la seguridad pública, cuya potencialidad destructiva irradia a toda la comunidad (hombres, mujeres y niños), por lo que no sería garante de los derechos primordiales y del interés superior del niño.

Así las cosas, ponderando el accionar delictivo de Oscar Eduardo Jiménez Mejía, frente al interés superior de sus hijos M.S.D.M., N.Y.J.M. y K.S.J.R., ha de determinarse mayor peso frente a aquel para negar la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliara.

Al respecto, la Corte Constitucional refiriéndose de manera concreta a la administración de justicia y tutela efectiva a la cual

tienen derecho los asociados, indicó en sentencia 35.943 de junio 22 de 2011, que: *“La privación de la libertad en el lugar de residencia del procesado en razón de su condición de padre o madre cabeza de familia **no puede en principio suscitar situaciones intolerables de impunidad**, es decir, aquellas en las cuales **el derecho reconocido del menor afecta de manera grave o desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso o del cumplimiento de las funciones propias de la pena**, todo ello dentro del ámbito de los objetivos que el derecho penal imponga por mandato constitucional en el caso concreto.”*

En esa medida, la sola existencia de hijos menores de edad no faculta a los Jueces a desconocer las estrictas exigencias normativas, so pretexto de la protección del interés superior del menor, pues de ser así se podría atentar contra la dignidad de dichas personas, pues se les cosifica, porque se les utiliza simplemente como instrumentos que sirvan de escudo para que no se haga real y efectiva la prisión en centro carcelario para que cumpla sus funciones de prevención general, especial, retribución justa y de reinserción social, siendo el único medio legal de que dispone el Estado para hacer que la sanción impuesta cumpla los objetivos señalados, sobre la base de un cambio de actitud frente a la sociedad, a su propia familia y a las actividades a desarrollar en el futuro.

Por lo tanto, atendiendo a que el juez fallador consideró necesaria la pena impuesta y, conjuntamente, que en sede de ejecución de penas acertadamente le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, no formulará elucubraciones adicionales la Sala de decisión, pues no puede adoptarse por el Estado una posición indiferente frente acciones delictivas, como la que nos ocupa en el particular.

En consecuencia, se advierte que la primera instancia

adoptó una decisión ajustada a derecho, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de impugnación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

N.I: 2021-0858-3
Radicado: 27 001 31 07 001 2016 23116 (2021-0146)
Procesado: Oscar Eduardo Jiménez Mejía
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Asunto: Niega Prisión Domiciliaria

17

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6432ea8fb1b2f0375e02992ead73b2b2d393de67ed5aac7307a0f38017944057**
Documento generado en 16/06/2021 04:59:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N. I.	2021-0897-3
Condenado	Eduardo Mejía Palacio
Delito	Violencia Contra Servidor Público
Asunto	Redención De Pena
Decisión	Confirma

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado con acta N° 132 de la fecha)

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Eduardo Mejía Palacio** contra el auto interlocutorio N° 0613 proferido por el 24 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, con el cual resolvió una solicitud de redención de pena.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Con sentencia de 19 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó - Antioquia, condenó al señor Eduardo Mejía Palacio, a la pena de 48 meses de prisión, por haber sido declarado penalmente responsable como autor del delito de violencia contra servidor público, concedió la prisión domiciliaria y negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena. Decisión confirmada en segunda instancia por esta Corporación el 2 de noviembre de 2016.

El 29 de noviembre de 2018¹, le fue revocada la prisión domiciliaria en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas, dado que fue condenado a 40 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico y porte de estupefacientes, por hechos cometidos mientras se encontraba disfrutando de la prisión domiciliaria. Luego, dedujo otras penas, y continuó descontando la antedicha actuación a partir del 25 de junio de 2020².

Con Resolución 0816 de 10 de septiembre de 2020³, el Inpec sancionó disciplinariamente al privado de la libertad con la pérdida del derecho de redención por 60 días, tras haber sido declarado disciplinariamente responsable de la incautación de un teléfono celular marca Samsung, con batería, Simcard y micro SD. La notificación personal al penado se efectuó el 11 de septiembre de 2020⁴, y se emitió constancia de ejecutoria el 16 de ese mes y año, al no promoverse recurso alguno.

2. Con escrito de 5 de febrero de 2021⁵, solicitó el abogado de **Eduardo Mejía Palacio**, certificar los siguientes tiempos de redención de pena, que habían sido tenidos en cuenta con anterioridad:

Número Resolución	Centro Penitenciario	Tiempo Trabajo	Tiempo Estudio
11519430	CPMS Jericó	488	
11606393	CPMS Jericó	432	
15123238	CPMS Jericó	688	
16642656	CPMS Jericó	32	198
16717667	CPMS Jericó		360
16853597	CPMS Jericó	336	
17543225	EPMS Puerto Triunfo	8	8
17854870	EPMS Puerto Triunfo	48	
17942737	EPMS Puerto Triunfo	490	

¹ PDF: "01ProcesoDeEjecucionDigitalizadoCuaderno02.pdf", pág. 221

² PDF: "01ProcesoDeEjecucionDigitalizadoCuaderno02.pdf", pág. 321

³ PDF: "01ProcesoDeEjecucionDigitalizadoCuaderno02.pdf", pág. 319

⁴ PDF: "01ProcesoDeEjecucionDigitalizadoCuaderno02.pdf", pág. 328

⁵ PDF: "01ProcesoDeEjecucionDigitalizadoCuaderno02.pdf", pág. 351

Aclaró que no existe concordancia entre la Resolución 17514224 emitida por el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo con el reconocimiento que hace el despacho, debido a que, con auto de 22 de octubre de 2019, solo reconoció 258 horas para un total de 21,5 días, faltando 90 días, o lo mismo que 7.5 días.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto 623 de 24 de febrero de 2021⁶, resolvió la primera instancia hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta a Eduardo Mejía Palacio, con la cual obtuvo la pérdida del derecho a redimir 60 días de la pena. Igualmente, reconoció a favor del condenado 0.15 días de redención.

Adujo que, de acuerdo con la información que reposa en la actuación, y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, a efecto de poder redimir pena, se tendría en cuenta los siguientes:

Certificado No.	Fecha del certificado	CPMS	Meses objeto de redención	Estudio	Trabajo	Enseñanza	Días a redimir
16717667	09/10/2017	Jericó	De julio a septiembre de 2017	360	X	X	30
16853597	26/02/2018	Jericó	De octubre a diciembre de 2017	336	X	X	28
17543225	30/10/2019	Puerto Triunfo	Octubre de 2019	X	8	X	0.5
17854870	03/08/2020	Puerto Triunfo	Junio de 2020	X	48	X	3
TOTAL				696	56	X	61.5

Redimió a favor del sentenciado 61.5 días de la pena, debido a las 696 horas de estudio y 56 horas de trabajo intramural

⁶ PDF: "01ProcesoDeEjecucionDigitalizadoCuaderno02.pdf", pág. 353 y ss

debidamente acreditadas, no obstante, al hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina de la CPMS de Puerto Triunfo, mediante Resolución 0816 del 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se impone la pérdida del derecho de redención de la pena por 60 días, fue la razón por la que, restando la amonestación (es decir *61.5 días – 60 días*), sólo *descontó 0.15 días*.

Advirtió que si bien los certificados de cómputos acreditan tiempo de trabajo y estudio cuando el penado se encontraba detenido al interior de los radicados 2018-0341 y 2019-0430, éstos no fueron objeto de redención al interior de dichas causas; razón por la que fueron tenidos en cuenta al interior del proceso actual.

En otras determinaciones, adujo que el despacho conoció de 3 causas penales - *dos descontadas en su totalidad*-, en contra del condenado Eduardo Mejía Palacio, a saber:

*“1. **2018-0341** estuvo detenido desde el 30 de enero de 2017 al 15 de enero de 2020.*

*2. **2019-0430**, detenido desde el día 16 de enero de 2020 al 24 de junio de 2020.*

*3. **Por la presente causa, 2018-0317** estuvo detenido desde el 01 de agosto de 2016 al 29 de enero de 2017 -179 días- y de manera ininterrumpida desde el 25 de junio de 2020 a la fecha.”*

Aclara que los certificados Nos. 11519430, 11606393, 15123238, 16642656 y 17942737, a la fecha no habían sido objeto de redención, y que en dicho interregno no estuvo detenido por las causas vigiladas en el despacho, sin embargo, solicita a la CPMS que informe si fueron redimidos al interior de otra causa penal, ya que, de lo contrario, deberán remitirse los certificados de cómputos acompañados de la respectiva documentación, con el fin de ser estudiados

Finalmente, señala que el certificado de cómputo No. 17514224 de 11 de octubre de 2019, no fue redimido en su totalidad en el auto interlocutorio N° 3731 del 22 de octubre de 2019, en virtud a que en la decisión se adujo que: *"De conformidad con lo dispuesto por /os artículos 101 y 102 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario 1, no serán objeto de redención las 84 horas de estudio realizadas por el penado durante el mes de agosto de 2019, certificadas en el cómputo No. 17514224 de 11 de octubre de 2019, toda vez que las actividades realizadas durante ese mes fueron calificadas en el grado de DEFICIENTE."*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de **Eduardo Mejía Palacio**, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación⁷, por las siguientes razones:

Sostiene que las resoluciones 16717667 y 16853597 no fueron tenidas en cuenta pese a haber sido aportadas con lo que se trasgredió el debido proceso del condenado. Critica que tampoco se hubiesen tenido en cuenta el certificado número 17543225 del 30 de octubre de 2019.

Sobre la aplicación de la sanción, sostiene que el director del Centro Penitenciario o el Consejo de Disciplina, la impuso sin un debido proceso, pues nunca se le notificó, además, viola el principio del *Non Bis In Ídem*, porque quien la ejecuta es el director del Centro Penitenciario, privando al condenado de la posibilidad de trabajar o estudiar para redimir tiempo de sanción, por lo que no podría el Juzgado Ejecutor aplicarla nuevamente en la redención de la pena, dado que sería sancionar dos veces el mismo hecho.

⁷ PDF: "01ProcesoDeEjecucionDigitalizadoCuaderno02.pdf", pág. 372 y ss

Critica que no se haya expuesto en el auto cuáles fueron los hechos que dieron origen a la sanción, resaltando que son anteriores al 24 de junio de 2020, luego, si la sanción se presenta durante el descuento de una pena y el condenado paga en su totalidad la pena impuesta, y se declara la pena cumplida, mal puede sancionarse cuando el hecho está superado. En ese orden, si el condenado ya cumplió la totalidad de la pena impuesta, ya no se podría sancionar administrativamente por un hecho disciplinario ocurrido durante su permanencia en el penal, en virtud del principio de favorabilidad.

Señala que no se evaluó que inicialmente el condenado estuvo descontando pena por el proceso con radicado número **2018-0341**, detenido del 30 de enero de 2017 al 15 de enero de 2020, y luego, paso a descontar pena en el **2019- 0430**, desde el 16 de enero de 2020 al 24 de junio de 2020, y en ninguno se reconocieron beneficios. En el primero porque se consideró un peligro para la sociedad, y en el segundo porque en forma negligente el despacho ejecutor dejó de resolver la petición de libertad condicional, obligándolo a permanecer mayor tiempo privado de la libertad, desconociendo los derechos que le otorga el legislador.

En cuanto a la decisión de no tener en cuenta la redención de la certificación número 17514224 del 11 de octubre de 2019, porque las actividades de estudio fueron calificadas en el grado de deficiente, dice que el juzgado desconoce los presupuestos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que las actividades fueron calificadas en el grado de deficiente, pero no la conducta, luego, se le esta sancionando por no aprender, por lo que no se pueden confundir la conducta del interno con el aprendizaje.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con auto 1050 de 13 de abril de 2021, negó el recurso de reposición del interlocutorio No. 0613 del 24 de febrero de 2021 y, en su lugar, concedió la apelación ante esta Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia⁸.

Dejó claro el despacho ejecutor que no está sancionando disciplinariamente al condenado **Eduardo Mejía Palacio**, dado que esa labor es competencia exclusiva del complejo penitenciario donde descuenta la pena, por lo que sólo pasó a hacer efectiva la amonestación en la aplicación de redención de la pena.

En relación con la solicitud de los certificados de cómputos al Establecimiento Penitenciario de Jericó, considera la Juez *a quo* que era necesario requerirlos directamente al penal, por cuanto corresponden a una causa pasada que se vigiló con radicado interno 2018-0341, razón por la que, pese a no haber sido ejecutados durante el descuento de la presente pena, se tendrían en cuenta en la redención en virtud de los derechos que le asiste al penado.

Sobre la aplicación de la sanción disciplinaria de 10 de septiembre de 2020 y el desconocimiento del principio de favorabilidad, afirmó que el interno Eduardo Mejía Palacio, descuenta pena al interior del proceso desde el 25 de junio de 2020, esto es, la segunda fecha de detención, por lo tanto, la amonestación efectivamente se produjo en vigencia de la pena que actualmente descuenta su prohijado.

Concluye que no hay vulneración al principio de favorabilidad y que el descontento del apelante, es en relación con la aplicación de

⁸ PDF: "01ProcesoDeEjecucionDigitalizadoCuaderno02.pdf", pág. 387 y ss

la sanción, aun cuando la fecha de emisión se encuentra dentro de la vigencia del proceso por el cual descuenta actualmente la pena.

Cita el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para resaltar que, en materia de redención de la pena, no se evalúa únicamente la conducta, sino, también, la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza, por lo que no podría reconocerse las actividades calificadas como *Deficientes*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala Penal del Tribunal Superior, para resolver en segunda instancia de los autos proferidos por los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.

De la redención de la pena

El artículo 101 de la ley 65 de 1993, regula las condiciones que debe atender el penado para obtener la redención de su pena. Dispone el aludido precepto que:

*“...El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, **deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.** En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación...”*

El legislador estableció diversas actividades que pueden realizarse para ser contabilizadas con ese propósito, dentro de las

cuales se encuentra el estudio y enseñanza; que al tenor del artículo 94 del Código Penitenciario y Carcelario, consistirá en el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior.

De igual manera, el artículo 95 de la ley 65 de 1993, estipula que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena, cuya evaluación y certificación será en iguales términos del artículo 81 *ibídem*; esto es, que en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director, el cual certificará las jornadas de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento que se establezcan al respecto.

En cuanto a los programas de estudio, la Resolución 3190 de 23 de octubre de 2013, "*Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, **modifica la resolución 2392 de 2006** y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009*"; establece claramente que la educación formal es aquella que se imparte por instituciones educativas en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducentes a grados y títulos, ofertada en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), que se atenderá conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 115 de 1994, en cuanto a que la educación para la Rehabilitación Social "*exige procesos pedagógicos acordes con la situación de existencia del sujeto. Por tanto, los planes y programas que se adelanten en los establecimientos carcelarios obedecerán a las orientaciones y disposiciones contenidas en el conjunto de normas que regulan lo educativo, incluyendo las directrices que sobre*

la particular fija el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de sus disposiciones legales internas".

En ese orden, solo el INPEC, como entidad encargada de la administración y control de los establecimientos de reclusión, es la competente para determinar los estudios válidos para evaluación y certificación de tiempo con miras a redención de pena.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del radicado 13.310, de 5 de junio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar, especificó:

"La permanencia en reclusión es un hecho material cuyo reconocimiento no se encuentra atado a ninguna condición especial adicional. El otorgamiento de redención de pena por trabajo o estudio, por el contrario, no surge de manera automática de un certificado que haga constar la dedicación del recluso a una cualquiera de dichas actividades. Se requiere que previamente la labor haya sido determinada por el Inpec y, además, la evaluación o control del trabajo por parte de la misma entidad.

Y los anteriores requisitos no pueden ser desconocidos en ningún caso. Por lo tanto, cuando el sitio de reclusión no ha sido un centro carcelario bajo el control directo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el trabajo o estudio apto para redimir pena está sometido a iguales reglas, las cuales deben cumplirse como condición previa para acceder al descuento de pena correspondiente.

Del caso en concreto

El abogado del sentenciado Eduardo Mejía Palacio, muestra descontento con la decisión de primera instancia, toda vez que a pesar de haber aportado Los certificados 16717667, 16853597 y 17543225 no fueron computados por el despacho ejecutor, partiendo de la mala fe, y desconfianza, bajo el supuesto que el director del Centro Penitenciario de Jericó debía internamente remitirlas, y pese a que las envió, de todas formas no fueron redimidas, por lo que se trasgredió el debido proceso del condenado.

Sobre este punto, se equivoca el recurrente, toda vez que claramente en el auto 623 de 24 de febrero de 2021, con el cual se redimió 61.5 días, pero que en aplicación de la sanción solo se reconoció a favor del condenado 0.15 días de redención, fueron computados los citados certificados en la redención de pena, tal como se observa subrayado en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Fecha del certificado	CPMS	Meses objeto de redención	Estudio	Trabajo	Enseñanza	Días a redimir
<u>16717667</u>	<u>09/10/2017</u>	<u>Jericó</u>	<u>De julio a septiembre de 2017</u>	<u>360</u>	<u>X</u>	<u>X</u>	<u>30</u>
<u>16853597</u>	<u>26/02/2018</u>	<u>Jericó</u>	<u>De octubre a diciembre de 2017</u>	<u>336</u>	<u>X</u>	<u>X</u>	<u>28</u>
<u>17543225</u>	<u>30/10/2019</u>	<u>Puerto Triunfo</u>	<u>Octubre de 2019</u>	<u>X</u>	<u>8</u>	<u>X</u>	<u>0.5</u>
17854870	03/08/2020	Puerto Triunfo	Junio de 2020	X	48	X	3
TOTAL				696	56	X	61.5

En lo que toca a ese argumento, no profundizó el apelante su inconformidad sobre el presunto no reconocimiento de esos certificados, menos, aludió sobre las razones por las que estimaba conculcado el debido proceso, y sus consecuencias, por lo que la redención sobre este específico punto no devela algún defecto susceptible de corrección.

En lo que respecta a la inconformidad atinente a la aplicación de la sanción contenida en el Resolución 0816 de 10 de septiembre de 2020, logra establecerse a partir de la información que reposa en la carpeta, que el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, Antioquia, impusieron la amonestación con el cumplimiento del debido proceso, pues con auto 056-2020 de 24 de junio de 2020, se ordenó la apertura de la investigación al PPL Eduardo Mejía Palacio con TD 535004909, decisión que fue notificada directamente al interesado, y quien se dio por enterado con firma

y huella, proceso que contó con la diligencia de versión libre el implicado, quien a su vez reconoció la tenencia el teléfono celular Samsung, con batería, Simcard y Micro Sd. De esta manera se acató el contenido del artículo 134 de la Ley 65 de 1993⁹.

Asimismo, se tiene que la sanción fue notificada de forma personal al interno el 11 de septiembre de 2020, y sobre la cual no interpuso recurso alguno dentro de los tres días hábiles, conforme al artículo 135 de la Ley 65 de 1993 y artículo 149 de la Resolución 6349 de 19 de diciembre de 2016.

Desde luego, no es cierto que se esté juzgando dos veces el mismo el hecho disciplinable, pues es claro que el trámite para sancionar las conductas graves, de acuerdo al artículo 133 de la Ley 65 de 1993, está a cargo del Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Puerto Triunfo, Antioquia, pero la aplicación de la consecuencia, consistente en la pérdida de 60 días del derecho a redención, concierne directamente al Despacho ejecutor, quien es el competente para redimir la pena del condenado.

Es verdad que los hechos que dieron origen a la investigación y posterior sanción datan del 20 de enero de 2020, resultando anterior al 25 de junio de 2020, fecha en la que Eduardo Mejía Palacio, continuó descontando la pena impuesta en el radicado 2018-0317, no obstante, la amonestación fue emitida el 10 de

⁹ **ARTÍCULO 134. DEBIDO PROCESO.** Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta leve de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar al Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En caso que sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión.

septiembre de 2020, esto es, durante la vigencia que se halla descontado la pena de 48 meses, por lo que hace plausible su aplicación, sin que ello implique vulneración alguna a garantías y prerrogativas básicas del condenado .

De otra parte, acude el apelante al principio de favorabilidad con total desconocimiento de la herramienta hermenéutica de interpretación para solicitar la inaplicación de la sanción, pues no sobra recordar que la favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo, de aplicación inmediata e intangible, que forma parte del debido proceso y está ligado con el ámbito de validez temporal de las normas jurídicas, toda vez que es excepción a la regla general que las leyes rigen hacia el futuro¹⁰.

Sobre este punto mínimamente debió explicitar *la sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo* que debía aplicarse, *la regulación del mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas o la permisibilidad de una disposición frente a la otra*¹¹, con el fin de establecerse la situación más favorable o beneficiosa al condenado.

De otro lado, contrario a lo expuesto por el abogado de Eduardo Mejía Palacio, los certificados generados durante la vigencia del cumplimiento de las penas impuestas en los procesos con radicados N° **2018-0341**, - detenido del 30 de enero de 2017 al 15 de enero de 2020-, y N°**2019- 0430**, - privado de la libertad desde el 16 de enero de 2020 al 24 de junio de 2020- , se reconocieron y aplicaron por la primera instancia en la redención del auto 0613 de 24 de febrero de 2021, consistente en los N° *16717667 de 09/10/2017*, N° *16853597 de 26/02/2018* y *17543225 de 30/10/2019*, todos ellos anteriores al actual asunto **2018-0317**, por el cual de halla

¹⁰ Ver Sentencia C-371 del 11 de mayo de 2011

¹¹ Ver Sentencia T-019/17

restringido de la libertad, y descuenta condena desde el 25 de junio de 2020.

En esa medida, es incomprensible el cuestionamiento que hace sobre su falta de reconocimiento, cuando, por el contrario, fueron debidamente examinados y aplicados en la redención de la pena objeto de inconformidad.

Finalmente, sobre la decisión de no redimir el certificado número 17514224 del 11 de octubre de 2019, porque las actividades de estudio fueron calificadas en el grado “*deficiente*”, basta la simple lectura del citado artículo 101 de la Ley 65 de 1993, que trata las condiciones para la redención de la pena, para establecer que la evaluación que se haga de esa actividad de trabajo, educación o enseñanza, deberá ser valorado por el despacho executor, con el fin de conceder o negar el computo de las horas acreditadas por el **INPEC**.

Es así que el reclamo del apelante es equivocado, dado que no es suficiente cumplir con la actividad de trabajo, o cursar varias horas de estudio, ya que es de suma importancia que esas jornadas estén calificadas en grado sobresaliente, buena o excelente, para que sean tenidas en cuenta por el Juez que vigila la pena en la redención, por eso, el grado deficiente, no sería objeto de cómputo.

En consecuencia, los reproches del censor, por demás especulativos, no encuentran acogida en esta sede, por lo que será menester confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE el auto 0613 proferido por el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, con el cual resolvió una solicitud de redención de pena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente a las partes, **SIGNIFICÁNDOLES** que contra el mismo no procede ningún recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

N. I 2021-0897-3
Condenado: Eduardo Mejía Palacio
Delito: Violencia Contra Servidor Publico
Asunto: Redención De Pena

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5ee36924b9e4d3d604dd5295932d02f88b45e6fc29b54009f1b85bec84b78**
Documento generado en 16/06/2021 04:59:20 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-0760
Cui	05425-61-00-199-2017-80091
Procesado	Juan Pablo González Tamayo
Delito	Homicidio agravado
Asunto	Apelación auto niega prueba
Decisión	Revoca

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 133 de la fecha)

ASUNTO A TRATAR

La Sala decide la apelación interpuesta contra la decisión del cinco (5) de mayo del presente año, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Berrío-Antioquia- negó, en sede de audiencia preparatoria, la práctica de una prueba solicitada por la defensa pública del acusado Juan Pablo Gómez Tamayo.

HECHOS

En el escrito de acusación se consigna que: “ *Aproximadamente entre las horas del medio día y la tarde del día 15 de octubre de 2017, en el barrio denominado La Libertad, calle La Libertad, en la casa o residencia distinguida con el número 24-356 del municipio de Maceo- Antioquia, el joven Juan Pablo González Tamayo, le propinó múltiples heridas , en el cuerpo, con arma blanca, cortopunzante, cuchillo, a su papá, señor Carlos Mario González*

Orrego, causándole la muerte, luego lanzó el cadáver de su señor padre por la ventana de la casa al solar, y lo arrastró hasta el borde de la quebrada denominada “zacatin”, en donde lo enterró bajo tierra, a más de que el joven Juan Pablo se apoderó de la billetera de su papá, en donde tenía la suma de setenta mil pesos en dinero efectivo, su cédula de ciudadanía, la tarjeta Bancolombia y el pase de conducción, y se apoderó al igual del celular y del llavero con las llaves de su señor padre”

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En audiencia preliminar celebrada el 23 de enero de 2018, la fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrío – Antioquia formuló ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío con funciones de control de garantías, imputación a JUAN PABLO GONZÁLEZ TAMAYO como autor responsable de los delitos de homicidio agravado artículos 103 y 104 numerales 1º, 2º, y 6º del Código Penal, en concurso heterogéneo con los de hurto simple artículo 239 inciso 2º y ocultamiento material probatorio artículo 454 adicionado por el artículo 13 de la Ley 890 de 2004, frente a los cuales no se allanó. Le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por los mismos delitos.

Se advirtió por el Juzgado que GONZALEZ TAMAYO se encontraba en ese momento, privado de la libertad en la estación de Policía del Barrio San Blas de Medellín, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, por lo que la impuesta por cuenta de la presente actuación, sólo tendría vigencia cuando cesaran los motivos de su actual detención.

2. El escrito de acusación se radicó el 17 de abril de 2018 y la audiencia de formulación de acusación se realizó el 27 de agosto de 2018 ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío- Antioquia- por los delitos de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el de ocultamiento de elementos materiales probatorios, eliminó el agravante del numeral 2 del artículo 104 y retiró el delito de hurto calificado, frente al cual sostuvo el fiscalía haría ruptura y lo enviaría a la fiscalía local por el delito de hurto simple, con el fin de acudir a la figura de la preclusión. La defensa expresó que esperaba a que se practicara la prueba psiquiátrica ordenada por la fiscalía al acusado y que dependiendo el resultado se haría uso de la figura de inimputabilidad.

3. El 25 de abril de 2019, la defensa solicitó se autorizara el traslado físico del acusado pues se pretendía realizar un preacuerdo, pues según el dictamen de Medicina Legal padecía de un trastorno mental transitorio y requería que los términos del preacuerdo le quedaran claros dado que la madre e aquél informaba que estaba medicado todo el tiempo y virtualmente no sería posible su entendimiento.

4. El 27 de febrero del 2020, el Juez de conocimiento ordena se remita al acusado al INML para determinar si se encuentra en condiciones de aceptar su responsabilidad y comprender las consecuencias del mismo para la celebración del preacuerdo.

5. Luego de varios aplazamientos¹ entre ellos los relacionados la posibilidad de celebración de un preacuerdo² con el acusado del

¹ 26 de octubre de 2018, no se realizó debido a que la defensa solicitó aplazamiento pues no se contaba aún con el resultado del dictamen psiquiátrico del INML tendiente a determinar posible inimputabilidad del acusado; 19 de febrero de 2019, el coordinador de Fiscales, solicitó aplazamiento debido a incapacidad médica del fiscal titular e imposibilidad de nombrar un fiscal de apoyo; 26 de marzo de 2019 defensora pública pide aplazamiento al deber asistir a diligencia de inventarios y avalúos previamente fijada en juzgado de familia en proceso de sucesión. De aquí en adelante se dan aplazamientos ante solicitud de posible preacuerdo.

cual desistió la defensa, al no ser posible contar con toda la documentación solicitada por el INML para determinar el actual estado mental de GONZÁLEZ TAMAYO, se realizó la audiencia preparatoria el 5 de mayo de 2021, en la cual se negó a la defensa la práctica del testimonio común del Doctor Gabriel Jaime López Calle quien realizó valoración psiquiátrica al acusado el 20 de septiembre de 2018.

Dicho testimonio, también fue solicitado como medio suasorio directo de la Fiscalía y decretado como tal, la cual sostuvo que lo interrogaría respecto de la valoración psicológica realizada al acusado y con él determinaría si este se encontraba al momento de ocurrencia de los hechos que se le atribuyen, en capacidad de comprender y autodeterminarse, conocimiento que sería de importancia para la decisión del juez.

DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo negó para la defensa el acopio del testimonio de Gabriel Jaime López Calle Psiquiatra del INML, al considerar que no presentó la argumentación exigida para quien solicita un testigo común, cuando el contra interrogatorio era suficiente para abordar el testigo de la fiscalía. De otra parte, la pertinencia presentada por la defensa estaba encaminada a abordar el mismo tema de la fiscalía, en cuanto a determinar la capacidad de comprensión y determinación del acusado para el momento de los hechos.

Al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa, estimó el juez que no podía el recurrente sustentar una postura con la lectura sesgada de la jurisprudencia y que en efecto,

² 7 junio de 2019; el 6 de noviembre de 2019; 28 febrero de 2020, 21 julio 2020; 14 octubre 2020, 11 marzo de 2021

no se daba la carga argumentativa relacionada con los temas que iban a ser abordados con esa prueba que no fueran tocados por la contra parte, sin que la defensa aportara algo nuevo.

Consideró la primera instancia que por regla general es incompatible la posibilidad de que ambas partes, cuando sus teorías del caso son contrarias, reclamen para si la práctica de la misma prueba y que si bien hay eventos en que se encuentran puntos en común, en torno a la materialización del hecho o responsabilidad del acusado, en esos eventos se puede decir que lo prudente sería no acudir a la prueba en común sino a estipulaciones probatorias.

Así, hace mención a que la defensa debió presentar argumentos de pertinencia del testigo común solicitado, diferentes a los presentados por la fiscalía y de otro lado omitió explicar por qué el conainterrogatorio no era suficiente para satisfacer el propósito de la defensa y que al no cumplir la carga argumentativa exigida de conformidad con la jurisprudencia ordinaria, se mantenía en la decisión de no acceder a la práctica de una prueba común pues ello atentaba contra a celeridad y razonabilidad en la práctica de la prueba.

LA APELACIÓN

El defensor público del acusado *GONZALEZ TAMAYO* por vía de la apelación pretende la revocatoria de la providencia del a quo en cuanto negó la práctica del testimonio del perito *GABRIEL JAIME LÓPEZ CALLE* pues considera que se coartan sus derechos procesales, porque si la Fiscalía decide no presentar el testigo en

juicio la defensa se varía en imposibilidad de argumentar esas conclusiones en pro de su defendido.

Afirma que en caso tal que la fiscalía interrogara en juicio al perito en psiquiatría Gabriel Jaime López, la defensa procedería entonces a realizar el conainterrogatorio correspondiente y si , por el contrario no lo presenta en juicio, traería a un perito de reemplazo.

NO RECURRENTE

Tanto el delegado de la fiscalía como el representante de víctimas consideraron que le correspondía al juez valorar si se debía admitir o no la prueba de testigo común, por lo que dejaban dicha decisión a su criterio³

El representante del Ministerio público, reitera que la defensa hizo un sesgo de la jurisprudencia que citó y que de haberla leído en su totalidad, habría desistido del recurso, pues para que la prueba sea común debe cumplirse con unos presupuestos que no agotó pues se limitó a dar la misma brindada por la fiscalía.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Según el artículo 34, numeral 1, de la ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación interpuesta,

³ Record 1:22:00 y siguientes

porque el auto apelado fue proferido por un Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de este Distrito Judicial; ámbito funcional que por virtud del principio de limitación inherente a la alzada, sólo permite la revisión de la providencia en los aspectos impugnados y en los que le estén vinculados de manera inescindible.

2. De los testimonios comunes y el caso concreto

Al respecto, la Sala debe señalar que en todo procesamiento corresponde a las partes probar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones.

A esta exigencia no se sustrae obviamente el esquema probatorio contemplado en la ley 906 de 2004, en el cual, se admite, no está contemplada de manera expresa la forma en que debe procederse cuando Fiscalía y la defensa solicitan de manera conjunta la práctica de uno o varios elementos de persuasión.

No obstante, en esos eventos la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, tiene discernido que *“en determinadas circunstancias un mismo testigo puede conocer hechos que soportan algún aspecto de la teoría del caso de las partes contrarias... y no se duda que en estos eventos se hallan más que legitimadas ellas para valerse del testigo como propio”*⁴.

Para el caso concreto, la primera instancia decidió, en audiencia preparatoria, no acceder a la solicitud de la defensa de traer como testigo común al perito Gabriel Jaime López Calle del Instituto Nacional de Medicina Legal, por considerar que ésta no presentó una argumentación completa y suficiente pues dio la

⁴ Auto de octubre 26 de 2007, radicación 27.608

misma pertinencia de la fiscalía frente al testigo, cuando podía acudir a la celebración de estipulaciones probatorias o explicar por qué su pretensión no se lograba surtir con el conainterrogatorio al testigo.

Pues bien, la Sala advierte que la defensa no alegó, en audiencia de formulación de acusación, celebrada el 27 de agosto de 2018, la inimputabilidad respecto de GONZALEZ TAMAYO, pues se limitó a manifestar *“frente a ese punto existe una solicitud que hizo el delegado fiscal al Instituto Nacional de Medicina Legal, cuya fecha de valoración por psiquiatría esta fijada para el 20 de septiembre de 2018 y dependiendo el resultado, se hará o no uso de la figura de la inimputabilidad”*⁵.

De contera, tampoco cumplió con la carga de realizar descubrimiento a la fiscalía de los exámenes periciales que se le hubieren practicado al acusado -artículo 344 del Código de Procedimiento Penal- como manifestación de la intención de demostrar la condición de inimputable del acusado, no ha ejercido hasta el momento los actos procesales necesarios para obtener la incorporación de las experticias que demuestren la condición mental de GONZALEZ TAMAYO, para el momento de los hechos por los que fue acusado.

Ahora bien, dado que la fiscalía postuló en la preparatoria como testigo de cargo al Profesional Universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal doctor Gabriel Jaime López, la defensa acudió a la solicitud de testimonio común de éste, con la aclaración que si la fiscalía presentaba el testigo en juicio, realizaría el conainterrogatorio respectivo pues ya su pretensión carecería de todo efecto.

⁵ Record 1:31 audiencia preparatoria del 5 de mayo de 2021

De ahí que, en este caso, la misma explicación de pertinencia ha sido presentada por fiscalía y defensa, sin que por ello se pueda desestimar la pretensión de ésta pues dicha prueba, en efecto, es favorable a los intereses de GONZALEZ TAMAYO y en caso que la fiscalía renunciara a presentar al referido testigo, quedaría la defensa sin medio de prueba para soportar su pretensión de demostrar que el día de los hechos GONZÁLEZ TAMAYO sufría algún tipo de trastorno mental permanente o transitorio.

De otro lado, es claro que el contrainterrogatorio tiene como presupuesto la realización del interrogatorio directo, por lo que de no ser presentado el testigo de cargo por el ente acusador, sería nula la posibilidad de ejercerlo.

Es así como, para el caso en concreto, estima la Sala procede acceder a decretar como testigo común, la práctica del testimonio del Psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Gabriel Jaime López Calle, sólo si la fiscalía decide renunciar a dicho testimonio pues, de ser convocado, la defensa deberá, como lo ha expresado, hacer uso de las herramientas disponibles para ejercer los mecanismos de confrontación y contradicción: contrainterrogatorio (artículo 393 y 418-contrainterrogatorio a perito-) y/o impugnación de credibilidad (artículo 403).

Por tanto, corresponderá al Juez de conocimiento, como director de la audiencia, tomar las medidas necesarias tendientes a evitar maniobras dilatorias velando porque los fines de la audiencia se cumplan con la mayor celeridad y respeto de los derechos de las partes e intervinientes, y a que se use dicha prueba en común como un mecanismo de dilación, más aún cuando *se reitera* la defensa ha manifestado que de ser presentado por la fiscalía el

testigo, se limitará a ejercer el contrainterrogarlo, pues ya su pretensión carecería de todo efecto dado que el fin de traer a testificar a Gabriel Jaime López Calle se estaría cumpliendo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

REVOCAR, la decisión de fecha naturaleza y origen indicados y en su lugar decretar como prueba de la defensa el testimonio de Gabriel Jaime López, sólo si la fiscalía decide renunciar a dicho testimonio, conforme a los lineamientos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ae1acffc52d731b355dea24216a67c7972f6e8713ad77d2e9cc0788427b4c4**
Documento generado en 16/06/2021 05:02:09 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0774-4.
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00033
Accionante : John Jairo Botero Cardona
Accionada : AFP Porvenir y otro
Decisión : **Decreta nulidad**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 064

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital del señor

N° Interno : 2021-0774-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00033
Accionante : JOHN JAIRO BOTERO CARDONA
Accionada : AFP PORVENIR Y OTRO

JOHN JAIRO BOTERO CARDONA; diligencias en las que figuran en calidad de accionadas, la AFP PORVENIR y la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente manera:

Indicó el accionante, que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS desde hace más de 5 años, actualmente en calidad de empleado dependiente por laborar en la cooperativa “La alborada”.

Agrega que, fue diagnosticado con queratitis no especificada, por lo que su médico tratante le dio incapacidad desde el 5 de agosto de 2016, para un total de 1.381 días en incapacidad continua, ya que no ha sido interrumpida y que, en el mes de mayo de 2020 le llegó dictamen de pérdida de capacidad laboral correspondiente al 47.8%.

Señaló que, ni su administradora de pensiones AFP PORVENIR ni la NUEVA EPS le han pagado las últimas 37 incapacidades y que, durante los últimos dos años de manera insistente ha ido a reclamar el pago de las incapacidades a NUEVA EPS donde le dicen que su pago es responsabilidad de la AFP PORVENIR y allí le dan la misma respuesta, que es responsabilidad de NUEVA EPS.

Por lo expuesto, solicitó tutelar en su favor los derechos fundamentales al mínimo vital. En consecuencia, se ordene a NUEVA EPS y a la AFP PORVENIR que proceda con el pago de las últimas 37 incapacidades.

DEL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de instancia, concedió el amparo solicitado y, en efecto, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: *Se CONCEDE el amparo por la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital invocado por el señor JOHN JAIRO BOTERO CARDONA identificado con C.C. 15.385.658, en contra de la NUEVA EPS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, SE ORDENA a la NUEVA EPS que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, realice lo pertinente, para cancelar el pago de las incapacidades generadas al señor JOHN JAIRO BOTERO CARDONA a partir del día 541 y las que sigan generando en razón de su enfermedad de origen común.*

TERCERO: *Se EXHORTA a la entidad accionada para que en ningún caso incumplan lo aquí ordenado, de lo contrario, incurriría en las sanciones que por desacato establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: *Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la misma, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

DE LA IMPUGNACIÓN

El representante judicial de la NUEVA EPS considera respecto a la orden dada por el A quo, que las incapacidades no pueden ser reconocidas a través de la acción de tutela, pues, se obvió el principio de inmediatez, al ordenarse el

pago de incapacidades generadas al accionante desde el año 2018.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades temporales, adujo que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-333 de 2013, se pronunció sobre este punto de discusión, exigiendo al Juez que investigue sobre las circunstancias personales y familiares del tutelante y la afectación de derechos fundamentales que puede sufrir con el no pago de las incapacidades.

Y es así como frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Por lo tanto, advierte, cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario.

En ese contexto, considera, sería viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Pero en el caso bajo examen, señala que el fallo fue emitido por el juzgado el 03/05/2021, es decir, tres años después de que se cumplieran los 540 días, perdiendo así vigencia para su pago según el Artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 que refiere al derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas el cual prescribe en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Por lo expuesto, considera que el accionante pretende el pago de incapacidades después de tal transcurso de tiempo, pero no es viable admitir que se vulneraron sus derechos pues transcurrieron tres años en los cuales no demostró que las ausencias de los recursos por concepto de incapacidades hayan afectado su subsistencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1°, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

En primer lugar, es necesario indicar que, aunque en el asunto que convoca la atención sería del caso entrar a decidir de fondo, se observa una causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, en punto a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio de la

presente acción de tutela.

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política, no puede apartarse, en ningún momento, de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa. De ahí, que no pueda existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela.

De esa manera, el juez constitucional debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

En el caso bajo examen, si bien el mecanismo de tutela originalmente fue dirigido en contra de la *AFP PORVENIR* y la *NUEVA EPS*, por la presunta vulneración de los derechos del accionante; también lo es que se hacía necesario vincular al contradictorio al empleador del accionante, *COOPERATIVA LA ALBORADA*.

Lo anterior, por cuanto es menester develarse las razones por las cuales el señor Botero Cardona dejó transcurrir dos años sin acudir al mecanismo constitucional bajo estudio para reclamar tan imprescindibles prestaciones sociales

en calidad de trabajador enfermo y dependiente exclusivamente de su salario. Es importante, por lo tanto, conocer los argumentos de defensa de la entidad echada de menos, si es que asumió el pago de dichos rubros durante ese tiempo, o bien, ha reincorporado al trabajador bajo condiciones especiales.

En línea de los anteriores planteamientos, necesario es indicar que el contradictorio se halla incompleto, pues se torna inexorable el pronunciamiento que de los hechos le merezca la COOPERATIVA LA ALBORADA, de ahí que el actual estado de la actuación procesal, dará lugar a la declaratoria de nulidad, pues se trata de una parte del litigio que de igual manera esta llamada a ejercer su derecho de contradicción. Es que en decisiones como el Auto 156A del 25 de julio de 2013, la Corte Constitucional ha explicado que:

*“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de **la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.** La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos **el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.** La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. **La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento***

constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...1

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”2.

En este orden de ideas, las decisiones que en el presente proceso se tomen, podrían estar viciadas de nulidad, en tanto vulneran el debido proceso y derecho de defensa de la *COOPERATIVA LA ALBORADA*, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso (L.1564/2012), lo procedente en este caso es decretar la nulidad del procedimiento adelantado a partir del auto fechado el 20 de abril de 2021, a través del cual, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, admitió la demanda de tutela presentada por JOHN JARIO BOTERO CARDONA, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas.3

1 Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

2 Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

3 [13: «Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».]

N° Interno : 2021-0774-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00033
Accionante : JOHN JAIRO BOTERO CARDONA
Accionada : AFP PORVENIR Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio, inclusive, en el proceso de tutela donde figura como accionante *John Jairo Botero Cardona* y como accionados la *AFP PORVENIR* y la *NUEVA EPS*, manteniéndose incólume los descargos brindados por la entidad demandada.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo, y a los demás sujetos procesales.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2021-0774-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 615 31 04 003 2021 00033
Accionante : JOHN JAIRO BOTERO CARDONA
Accionada : AFP PORVENIR Y OTRO

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80521eaf1f1ab92b4f74d9992403f1ff70cdff48a725bd0d09db22f
83dce61ce**

Documento generado en 17/06/2021 01:13:13

PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, junio dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.
Decisión : Revoca y ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 064

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia*, mediante la cual no se concedió el amparo de tutela solicitado por la señora MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO; diligencias en las que figuran como demandadas la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de fundamento a la presente tutela fueron resumidos por la *A quo* de la siguiente forma:

Señala la accionante que el día 18 de enero de 2002 su padre JESÚS MARÍA GÓMEZ OROZCO fue víctima de una mina que acabó con su vida, y que en aquel momento la excomandante KARINA estaba al mando.

Aduce que tras la muerte de su padre funcionarios de Justicia y Paz se comunicaron con ella para intentar reparar los daños causados, pero que lleva 19 años en trámites y todavía no se ha hecho nada; dice que la han enviado para la Defensoría del Pueblo para que presente documentación, pero lo único que le dicen es que el proceso no ha terminado.

Relata que en febrero del año anterior un abogado la llamó para llevar documentación porque al parecer ya se iba a materializar la ayuda, pero que como para ese momento empezó la pandemia no volvió a saber de él; es por eso que solicita a las entidades accionadas le den una respuesta clara en cuanto a la reparación administrativa.

Como prueba documental aporta: formulario de solicitud del servicio para reparación judicial para víctimas de fecha 15 de julio de 2011; derecho de petición de fecha 23 de junio de 2011; constancia del 25 de noviembre de 2008 y constancia de proceso penal.

Seguidamente, la Juez de instancia si bien no concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Maria Irma, dispuso que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en el término de un mes, contado a partir de la notificación de la decisión respectiva,

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

procediera a brindar un espacio de acompañamiento y asesoría a la usuaria respecto de la indemnización administrativa sobre la cual se interesa así como respecto de otros programas a los cuales pueda acceder.

Mediante escrito presentado por parte del representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN ESPECIAL A LAS VÍCTIMAS, procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, frente a la decisión de instancia, donde argumenta básicamente que al revisar su herramienta administrativa, logró evidenciar que la señora MARIA IRMA GOMEZ OTALVARO se encuentra incluida por el hecho victimizante del HOMICIDIO DE JESUS MARIA GOMEZ OROZCO, bajo el marco normativo de la Ley 418 de 1997, radicado 4109/2003.

Señala en ese orden de ideas que para efectuar los trámites ante la unidad, las personas víctimas del conflicto deben presentar la solicitud pertinente, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que su sistema de gestión documental no evidencia memorial alguno radicado por la señora MARIA IRMA.

Considera por tanto que la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Así mismo, estima que al haberse accedido a las pretensiones de la parte accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al presentar ellos solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos establecidos para tal fin.

En este orden de ideas advierte que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues no existe causación de un perjuicio irremediable, por lo tanto, en su caso en particular, para efectuar los trámites a la solicitud de Indemnización administrativa debe mediar la solicitud respectiva, lo cual no sucedió.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el conflicto armado interno representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad de las personas afectadas por éste flagelo la que determinaría el detrimento de sus garantías, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas afectadas por el conflicto armado interno, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos en que resultan vulnerados sus bienes jurídicos en razón de ese contexto y dada la omisión por parte de las diferentes

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población. Así las cosas, cobran importancia los derechos de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos entre los cuales se encuentra *“el derecho de reparación, cuya dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición.”*¹

Así mismo, cabe recordar que la Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, mediante el cual puedan los ciudadanos incoar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución, incluso, en el caso de personas que por su condición merecen un trato preferencial, se relleva la protección reforzada de dicha prerrogativa, por ejemplo, en sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional expuso:

“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(...)”

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al

¹ Sentencia T – 025 de 2004. Corte Constitucional.

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la ciudadana MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Homicidio, cuya víctima directa es su progenitor JESÚS MARÍA GOMEZ OROZCO, según el radicado 4109-2003, en el marco de la Ley 418/ 1997 y Radicado 120710, y del Decreto 1290 de 2008, de acuerdo a la información aportada por la Unidad Especial para las Víctimas, en su respuesta inicial a la acción de tutela bajo examen.

De los documentos aportados por la accionante, en efecto, logra evidenciarse la existencia de una solicitud del 23 de junio de 2011 de la cual, si bien no se tiene certeza que haya sido radicada en esa oportunidad y la entidad accionada niega en forma rotunda su presentación, lo cierto es que en la misma se lee claramente que la señora MARIA IRMA indaga por una solicitud de reparación administrativa anterior, del 9 de octubre de 2008, a la cual se le asignó el radicado 120710, presentada ante el Comité de Reparación Administrativa.

Confrontado lo anterior con la respuesta aportada por la entidad encargada de atender a las víctimas del conflicto armado interno, permite advertirse que en realidad sí existe una petición de la actora no desde el año 2011, sino en el año 2008, cuando indagó sobre la posibilidad de recibir alguna indemnización administrativa por la muerte de su progenitor a raíz de una mina antipersona, lo cual encuentra corroboración en la

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

información aportada por la misma Unidad, cuyo representante judicial en su respuesta inicial afirma que la ciudadana María Irma Gómez Otálvaro se encuentra incluida en el RUV de acuerdo al radicado 120710, en el marco del Decreto 1290 de 2008, que es precisamente ***“Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley”***

A ello súmese que de la acción de tutela presentada por la señora MARIA IRMA, se desprende que pese a encontrarse registrada como víctima del conflicto armado interno y contar con su inclusión en el RUV en los términos antes descritos, en aras de recibir un resarcimiento por el hecho victimizante referenciado, de acuerdo al radicado que se le asignara desde el año 2008, no ha contado con la asesoría suficiente que le permita acopiar el material necesario para concluir su proceso administrativo.

Por lo mismo, diferente al criterio expuesto por el representante judicial de la UARIV, es lo cierto que la señora Maria Irma, en calidad de persona afectada por el conflicto armado interno le asiste el derecho a recibir la asesoría suficiente y necesaria de cara al trámite de reparación administrativa cuyo inicio fue solicitado por ella desde el mes de octubre del año 2008, lo cual hasta el momento no ha podido concluirse precisamente por la falta de atención y orientación de esa entidad.

De ahí que, se haga necesario amparar los derechos fundamentales de petición y reparación administrativa de

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

la señora MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO, quien no obstante haber solicitado con mucha anterioridad se diera inicio al trámite patrimonial ya aludido, hasta la fecha desconoce cuál es el paso a seguir recibiendo únicamente información confusa e indeterminada; por lo mismo deberá enterársele en forma clara si es necesario que haga presentación de determinados documentos y, finalmente, si tiene derecho a algún pago resarcitorio en calidad de víctima del conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior, habrá de revocarse la sentencia de instancia que no tuteló los derechos fundamentales de petición y reparación administrativa que cobijan a la señora MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO, en consideración a su solicitud resarcitoria efectuada desde el mes de octubre de 2008, ante el Comité de Reparaciones Administrativas, y a la cual se le asignó el radicado 120710. De tal modo, la entidad accionada en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo respectivo, deberá resolver la solicitud referida, indicando a la actora cuáles documentos debe aportar para resolver de fondo su pedido y el trámite que se surtirá con ocasión de su petitum.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen, y en su lugar, se protegen los derechos fundamentales de petición y reparación administrativa en favor de MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva la solicitud de reparación administrativa presentada ante el entonces Comité de Reparaciones Administrativas, el 9 de octubre de 2008, y bajo radicado 120710, indicando a la actora cuáles documentos debe aportar para resolver de fondo su pedido y el trámite que se surtirá con ocasión de su petitum.

TERCERO: Desvincúlese de la presente actuación a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

N° Interno : 2021-0794-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05 615 310 4002 2021 00029
Accionante : MARIA IRMA GÓMEZ OTÁLVARO
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**c0db38e165bc126fe561faccec0645e9bb31a0fc4a4610544394fa378
bde3252**

Documento generado en 17/06/2021 01:13:27 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2020-1217-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Nelson Orlando Jaramillo Porras
Accionado : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otro
Decisión : SE ABSTIENE DE ABRIR
INCIDENTE

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 064

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver sobre la apertura del presente trámite incidental que fuera promovido por el accionante NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS, debido a un presunto incumplimiento por parte del Dr. ALVARO NICOLÁS CABRERA SOLARTE, Director del Establecimiento Penitenciario de La Ceja, Antioquia, respecto a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 19 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Los hechos fueron resumidos en la decisión que resuelve sobre la solicitud del amparo constitucional, en los siguientes términos:

Manifiesta el accionante que el 20 de noviembre de 2020 solicitó al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA el permiso administrativo de hasta 72 horas, sin embargo, hasta la fecha no obtiene respuesta sobre el particular.

De ahí que demande una solución oportuna frente a su solicitud. Se procedió a imprimir el trámite de rigor a la acción de amparo, a cuyo efecto fueron requeridos los entes accionados, en punto al ejercicio de sus derechos de contradicción y de defensa en el presente mecanismo constitucional.

Como consecuencia de lo expuesto y luego de analizar la respuesta aportada por la entidad accionada en ejercicio de su derecho de contradicción, se protegió el derecho fundamental al debido proceso del actor ordenándose al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, “que en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, responda en forma adecuada el oficio remitido por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, con relación al trámite a través del cual definirá si es viable o no otorgarle al actor el permiso administrativo de hasta 72 horas, preceptuado por el artículo 147 de la ley 65 de 1993.”

Lo anterior considerando que el señor Jaramillo Porras sí se halla privado de la libertad y por lo tanto es sujeto de un proceso de resocialización, si bien por fuera de las instalaciones

del aludido establecimiento penitenciario, dentro de su domicilio, lugar en el cual a dicha autoridad le asiste el deber de ejercer el control sobre el cumplimiento del sustituto concedido.

De ahí que debiera responder a los cuestionamientos signados por el artículo 147 de la ley penitenciaria y carcelaria, en el sentido de informar si el accionante es requerido por otra autoridad, ha registrado fuga o tentativa de ella y, así mismo, certificar su conducta durante la privación de la libertad en su domicilio, lo cual es consecuencia de los controles ejecutados por la autoridad penitenciaria y carcelaria respecto de quienes descuentan una sanción penal en esas especiales condiciones, y debería ser tenido en consideración por la judicatura para resolver de fondo la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas.

DEL INCIDENTE DE DESACATO Y SU CONTESTACIÓN

Se recibió memorial suscrito por el señor Jaramillo Porras, en el cual manifestó que, pese a la orden constitucional antes referida, el Dr. ALVARO NICOLÁS CABRERA SOLARTE, Director del Establecimiento Penitenciario de La Ceja, Antioquia, no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

A continuación, fue requerido el aludido servidor quien manifestó lo siguiente:

1. *En fecha 03 de febrero del presente año, se dio respuesta a la orden suscrita por su despacho, la cual ordenaba al Establecimiento EPMSC DE LA CEJA, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha decisión, respondiera en forma adecuada al oficio remitido por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SGEURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, con relación al trámite a través del cual definirá si es viable o no otorgarle al actor el permiso administrativo de hasta 72 horas, preceptuado por el artículo 147 de la ley 65 de 1993.*
2. *En esa fecha, la respuesta fue que NO ERA VIABLE EL TRÁMITE DE DICHO BENEFICIO y se explicaron las razones basadas en los arts. 147 No 1, 142, 143 y 144 de la ley 65 de 1993.*
3. *Se argumentó en su momento, que el Actor Domiciliario, no se encontraba en FASE DE MEDIANA DE TRATAMIENTO y que NO HABÍA SIDO OBJETO DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO, amén que el funcionario de conocimiento dio por sentado que no requería este tratamiento y por eso, entre otras razones le otorgó el Beneficio Judicial de la Prisión Domiciliaria.*
4. *Así mismo, de acuerdo a esta respuesta al derecho de petición del Domiciliario NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, emitió el auto interlocutorio No. 0457 de fecha 10 de febrero de 2021, en el cual le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas basado en los argumentos que se sustentaron anteriormente.*
5. *Como consecuencia de lo expuesto, es claro que se ha cumplido con el Fallo de Tutela ordenado por su despacho, pues se procedió a dar respuesta adecuada al derecho de petición incoado por el accionante aunque de manera negativa, lo cual implica que no se le ha vulnerado a la fecha ningún derecho fundamental.*
6. *Ahora bien, en cuanto a las precisiones que hace su despacho, respecto del Art. 4º de la Ley 65 de 1993, el cual reconoce que los internos de un establecimiento penitenciario son igualmente quienes se encuentran privados de su libertad en su domicilio, habría que hacer algunas precisiones desde el Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014, a saber:*
7. *Efectivamente, el señor actor en cuestión, no es requerido por otra autoridad judicial, no ha registrado fuga o tentativa de ella, su conducta durante la privación de la libertad en su casa es buena, lo que implica que ha cumplido una parte de los requisitos señalados por el art. 147 de la ley 65 de 1993 pero no todos.*
8. *De acuerdo a lo establecido por el artículo en mención, el interno no se encuentra en la fase de mediana seguridad, no ha trabajado, estudiado*

o enseñado durante la reclusión, tan así que en fecha 6 de julio de 2020, mediante Auto No. 2355 el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, le negó el permiso para estudiar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato frente a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley.

Por consiguiente, ha de puntualizarse que el desacato supone una desatención voluntaria del tutelado encauzada al desconocimiento de la orden judicial de tutela. Es claro entonces, que la sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, mostrando negligencia o reticencia deliberada, pese a los requerimientos.

En ese orden de ideas, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al **principio de culpabilidad**, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida*

en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”¹.

Así mismo, en sentencia *SU 038 DE 2018*, la Corte Constitucional hizo un llamado a los funcionarios judiciales a fin de analizar de manera cuidadosa aquellos aspectos que obstaculizan el cumplimiento de una orden constitucional, de cara concluir el trámite incidental con decisión sancionatoria, es decir, establecer si concurrente factores subjetivos y/o subjetivos determinantes para ello, fue así como explicó la Alta Corporación,

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

El tema basilar en esta ocasión se orienta a determinar si se hace necesario proseguir con la apertura de este trámite incidental y, por ende, si ha sido cumplido o no, lo dispuesto por la Sala Penal de este Tribunal el pasado 19 de enero de 2021, a favor del señor NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS, la cual

¹ Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003

consistió en ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, *“que en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, responda en forma adecuada el oficio remitido por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, con relación al trámite a través del cual definirá si es viable o no otorgarle al actor el permiso administrativo de hasta 72 horas, preceptuado por el artículo 147 de la ley 65 de 1993.”*

Por tal razón, en el decurso de la presente actuación fue requerido de manera previa el Dr. ALVARO NICOLÁS CABRERA SOLARTE, Director del Establecimiento Penitenciario de La Ceja, Antioquia, quien frente a las afirmaciones del señor Jaramillo Porras, advirtió que, en su momento, el Actor Domiciliario, no se encontraba en FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, como lo exige el artículo 147 de la ley 65 de 1993, razón por la cual no sería viable certificarle esa condición, lo cual llevó a que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, emitiera el auto interlocutorio No. 0457 de fecha 10 de febrero de 2021, en el que le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas basado en los argumentos que se sustentaron anteriormente.

Resultaba entonces inviable que al momento de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, adoptara la decisión acerca de la viabilidad en concederle el permiso administrativo de hasta 72 horas al señor Porras Jaramillo, contara éste con una clasificación en fase de mediana seguridad pues como lo explicó el señor Director del EPC LA CEJA, hasta ese momento el accionante no había sido incluido

en algún programa orientado a adelantar actividades por parte del interesado, orientadas a certificar su proceso resocializador como persona privada de la libertad. Infortunadamente los soportes necesarios para acreditar el aludido escenario no existen, puesto que el establecimiento no contaba con alguna diligencia orientada a incluir al actor en alguna actividad de trabajo o estudio que le permitiera redimir pena y, por lo tanto, ingresar a alguna fase de seguridad. Ello por cuanto en ese sentido no disponía de una directriz clara por parte del INPEC, mucho menos con los insumos necesarios para materializar las actividades de resocialización que le permitieran a los internos domiciliarios acceder a algún programa para redimir pena y, por ende, ser clasificados en las diferentes fases de tratamiento penitenciario.

Se tornaría entonces imposible para el Dr. Álvaro Nicolás Cabrera Solarte generar una certificación en ese sentido, al momento de haberse adoptado la decisión pertinente por parte del entonces Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la que tuvo lugar el 10 de febrero de 2021, pues, recálquese, a dicha época el accionante no había adelantado actividades útiles para su clasificación en alguna fase de seguridad.

De ahí entonces que resulte inviable proceder a la apertura de un incidente de desacato y mucho menos establecer una sanción frente al aludido servidor.

Ahora bien, existe concepto proferido por la Dra. Roselín Martínez Rosales, Directora de Atención y Tratamiento del INPEC, emitido 20 de mayo de 2021, cuyo asunto a tratar refirió a

la *Clasificación en fase de tratamiento penitenciario y asignación de actividades ocupacionales de TEE para PPL en domiciliaria*. En dicha oportunidad se explicó lo siguiente, haciendo un llamado de atención a los diferentes establecimientos penitenciarios del país, en el siguiente sentido:

“La PPL de prisión domiciliaria tiene los mismos derechos de la PPL intramural y deben ser evaluados por el CET con el fin que ese órgano colegiado determine la fase de tratamiento en que se encuentra, todo como parte de la progresividad que caracteriza al tratamiento penitenciario”; en conclusión si una PPL en prisión domiciliaria solicita ser clasificada en fase de tratamiento penitenciario, el CET debe evaluar y realizar la clasificación y/o seguimiento en fase de tratamiento penitenciario, de la misma manera como lo realiza con la PPL intramural.

El plan de tratamiento debe tener otras acciones diferentes a la asignación de actividades ocupacionales TEE, se puede enviar a los programas psicosociales con fines de tratamiento implementado por guías y adaptando los temas que sean propios a su condición, adicionalmente, se puede enviar a cursos complementarios del SENA de manera virtual, muchos son de competencias básicas para la vida.”

En la misma directriz fue detallado el proceso para implementar la asignación de actividades ocupacionales de trabajo, estudio y enseñanza, por parte de la Directora de Atención y Tratamiento, dejando en claro que la iniciativa para adelantar dichas actividades debe tener lugar por parte del privado de la libertad, quien deberá solicitar actividad ocupacional para certificación de horas, así como también deberá solicitar a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del respectivo

establecimiento de reclusión, al cual se encuentre adscrito, autorización para desarrollar los programas referidos.

En esas condiciones, y como quiera que apenas de manera reciente el Director del EPC LA CEJA cuenta con el concepto antes citado que le servirá de sustento para facilitar el proceso de resocialización de los internos domiciliariamente, así como su clasificación en alguna fase de tratamiento penitenciario, la Sala se abstendrá de iniciar un trámite incidental en el particular, sin embargo, se previene al aludido funcionario con el objeto de que instruya al señor NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS acerca de su posibilidad de acceder a algún programa de trabajo, estudio o enseñanza y así pueda ser clasificado de manera posterior en alguna fase de tratamiento penitenciario.

En todo caso, se deja en claro que la orden constitucional emitida el 19 de enero de 2021, permanece vigente, respecto a un eventual incumplimiento por parte del EPC LA CEJA, posterior al concepto del INPEC – DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO –, emitido el 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL respecto del Dr. ALVARO NICOLÁS CABRERA SOLARTE, Director del Establecimiento Penitenciario de La Ceja, Antioquia, frente al alegado incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación el pasado *19 de enero de 2021*, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE EL ARCHIVO** del trámite de incidente de desacato propuesto por el señor NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS, en calidad de accionante.

TERCERO: SE PREVIENE al aludido funcionario con el objeto de que instruya al señor NELSON ORLANDO JARAMILLO PORRAS acerca de su posibilidad de acceder a algún programa de trabajo, estudio o enseñanza y así pueda ser clasificado de manera posterior en alguna fase de tratamiento penitenciario.

CUARTO: SE DEJA EN CLARO que la orden constitucional emitida el 19 de enero de 2021, permanece vigente, respecto a un eventual incumplimiento por parte del EPC LA CEJA, posterior al concepto del INPEC – DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO –, emitido el 20 de mayo de 2021.

QUINTO: COMUNICAR lo resuelto al accionante y
accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd52eacad2cab44eee091ded9601e7c8cd3f88477392c7be2ff18db299b5683f

Documento generado en 17/06/2021 01:14:03 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0869-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Ovidio Alexander Restrepo Ocampo
Accionado : Dirección Seccional de Fiscalías de
Antioquia
Decisión : Deniega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 064

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor OVIDIO ALEXANDER RESTREPO OCAMPO, contra la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Expuso el señor OVIDIO ALEXANDER RESTREPO OCAMPO que desconoce cuál es su real situación jurídica hasta el momento, razón por la cual el 3 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2021, solicitó a la Dirección de Fiscalías de

Antioquia, a través de su correo electrónico información acerca de los procesos existentes en su contra de cara a buscar su terminación anticipada, sin embargo, hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Por lo mismo, solicita amparo a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, la DIRECCIÓN DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA informó que verificados los documentos de prueba del accionante, anexos al escrito de tutela, en la bandeja de entrada del correo institucional de la Dirección Seccional de Antioquia, no se evidencian derechos de petición pendientes de tramitar y dar oportuna respuesta, y lo que sí constata es que el señor Ovidio Alexander Restrepo, a través de la dirección de correo electrónico abogadosjuristas@gmail.com remite derecho de petición el día 26 de abril de 2021, a la dirección de correo electrónico dirsec.antioqui@fiscalia.gov.co de la cual aportó su comprobante.

Por lo expuesto, concluye que efectivamente el señor Ovidio Alexander Restrepo Ocampo radicó derecho de petición, pero la dirección de correo electrónico no es la propia de la Dirección Seccional de Antioquia, dado que el destino al cual fue enviado el petitum, no tiene la vocal "a" antes del @; de esta manera, la solicitud no ingresó satisfactoriamente a la bandeja de

entrada de correos electrónicos de competencia de esa entidad cuyo correo institucional es dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co.

Conforme lo anterior, estima esa delegada que no hay pruebas que permitan soportar la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Ovidio Alexander Restrepo Ocampo, toda vez que, la Dirección Seccional de Antioquia desconocía la existencia de su radicación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor OVIDIO ALEXANDER RESTREPO OCAMPO, quien desconoce una respuesta a sus solicitudes acerca de su situación jurídica, elevadas al parecer los días 3 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2021, ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA.

El artículo 86 de la Constitución Política establece el amparo tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, éstos en los casos que la ley regula, y siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición.

En el asunto bajo examen, las inconformidades ventiladas por la parte accionante, no alcanzan a evidenciar de qué manera han resultado vulnerados sus derechos fundamentales, simple y llanamente porque la dirección electrónica a la cual fueron enviados los escritos contentivos de sus peticiones cuyo destinatario sería la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, es errada. Así pues, el correo electrónico correcto de esta dependencia lo es dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co, tal como lo evidencia su representante, más no dirsec.antioqui@fiscalia.gov.co, al cual se remitieron los escritos como el mismo petente lo demuestra en sus anexos.

De tal forma, en aras de protegerse el derecho de petición de un ciudadano, éste tiene a su cargo demostrar entre otras cosas, que el memorial respectivo fue orientado a su destinatario correcto a más de cerciorarse que éste en realidad lo haya recibido, pues de lo contrario lo único probable es que la

entidad guarde silencio, dado que el documento no llegó a su correo institucional.

En esas condiciones, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes, siendo de su resorte presentar la petición a través de la dirección electrónica correcta, dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el ciudadano OVIDIO ALEXANDER RESTREPO OCAMPO y respecto de las garantías constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

Nº Interno : 2021-0869-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : OVIDIO ALEXANDER RESTREPO
OCAMPO
Accionado : Dirección Seccional de Fiscalías de
Antioquia

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Nº Interno : 2021-0869-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante :OVIDIO ALEXANDER RESTREPO
OCAMPO
Accionado : Dirección Seccional de Fiscalías de
Antioquia

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2c4443e4ab5bd3b10f5621fd9ff508fc7111fbfa138f7ad237c4219ed
bf291b5

Documento generado en 17/06/2021 01:14:15 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.
Decisión : Confirma sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 065

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Defensa, respecto de la condena proferida en contra del procesado EURIDICES URANGO TATIS, en sentencia emanada del *Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, de fecha *14 de junio de 2017*, a través de la cual se le declaró penalmente responsable de un concurso de conductas punibles integrado por 11 homicidios en persona protegida y concierto para delinquir agravado, imponiéndosele la sanción de *trescientos veinte (320) meses de prisión*, multa de *veintiún mil sesenta y seis (21.066) SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por *ciento sesenta (160) meses*; además, se le

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

negaron la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Con ocasión de su militancia en el Bloque Árlex Hurtado de las extintas Autodefensa Unidas de Colombia -A.U.C., le fue atribuido al procesado EURIDICES URANGO TATIS, además del delito de concierto para delinquir agravado, los siguientes homicidios en persona protegida: homicidio de **MARÍA CLEMENCIA RIVERA MARÍN**, sucedido en el municipio de Apartadó el 10 de abril de 2001; homicidio de **YEIMI IBARGÜEN TABARES**, acaecido el 10 de marzo de 2001 en el municipio de Apartadó; homicidios de **PEDRO EDUARDO SÁNCHEZ OCHOA** y **ALBERTO JOSÉ PERCY CALDERA**, sucedidos el 12 de noviembre de 2001 en la finca Villa Lucía del municipio de Apartadó; homicidios de **GERMÁN ELÍAS VARGAS AGUDELO**, **VÍCTOR JAIBER BETANCUR MARÍN** y **EDILBERTO GARCÍA PRADO**, en hechos ocurridos también en la finca Villa Lucía del municipio de Apartadó el 07 de julio de 2001; homicidio de **OVIDIO DE JESÚS TRUJILLO** acaecido el 18 de mayo de 2002 en el municipio de Apartadó; homicidio de **NORLY DURANGO SEPÚLVEDA** sucedido el 09 de enero de 2002 en el municipio de Apartadó; homicidio de **DEIBY ALEXANDER ALZATE RUIZ**, ejecutado el 18 de octubre de 2001 en el municipio de Apartadó y el homicidio de **GAMALIEL ANTONIO MUÑOZ CORCHO**, acaecido el 31 de julio de 2001 en el municipio de Apartadó; homicidios que

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

cometió el acusado con la intervención de otros miembros de la aludida organización.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Fue ordenada su captura el *16 de marzo de 2015* y vinculado mediante indagatoria el *07 y 09 de julio* del mismo año, resolviéndose su situación jurídica el *03 de agosto* posterior, en la cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, sin derecho a libertad provisional; el cierre de la investigación acaeció el *16 de junio de 2016* y el *25 de julio* siguiente se profirió la respectiva resolución de acusación, misma que quedó ejecutoriada el *03 de agosto de 2016*.

La audiencia preparatoria se realizó el *11 de octubre de 2016* ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fijándose como fecha para la vista pública el *10 de noviembre de posterior*, interregno durante el cual el procesado, coadyuvado por su defensor, suscribió y allegó escrito del *03 de noviembre de 2016*, en el cual se acoge a sentencia anticipada, pasando el expediente a despacho para la respectiva decisión.

Previamente a la emisión del fallo, mediante escritos del *16 de noviembre de 2016* y *08 marzo de 2017*, el abogado defensor del procesado solicitó la rebaja correspondiente la sentencia anticipada y la aplicación, a favor de su prohijado, de

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

las “*circunstancias de marginalidad contempladas en el artículo 56 del código penal*” y la “*Ley de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales*”; la sentencia que puso fin a la primera instancia se profirió el 14 de junio de 2017, imponiéndose en contra de la misma recurso de apelación mediante escrito allegado el 20 de octubre de 2017.

4. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tal y como viene de especificarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó a EURIDICES URANGO TATIS por los delitos antes reseñados e impuso las consecuencias jurídico penales aludidas en precedencia, al considerar que las pruebas obrantes en el proceso daban cuenta de todas y cada una de las categorías estructurales de los punibles de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, como conductas típicas, antijurídicas y realizadas con culpabilidad, máxime que, en su criterio, el procesado actuó con suficiente capacidad para conocer y comprender la ilicitud de su proceder, obrando contrario a derecho y sin justificación alguna.

En cuanto atañe al reconocimiento de las circunstancias de marginalidad y pobreza extremas, no fueron reconocidas por el Juez de primer grado aduciendo que no se probó, en el estudio socioeconómico allegado por la defensa, que los menores de edad allí mencionados tuviesen un vínculo jurídico

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

con el procesado y que el núcleo familiar cuenta con el “*apoyo de la red familiar externa*”; adicionalmente, se indica en el fallo que las circunstancias deprecadas deben ser concomitantes a la realización de la conducta punible y no sobrevinientes a la misma.

Concerniente a la solicitud de aplicación de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales de que trata la *Ley 1820 de 2016* y *Decreto 277 de 2017*, argumenta que únicamente le son aplicables a los miembros de la extinta guerrilla de las FARC-EP y agentes del estado, en los términos delimitados por la Secretaría Ejecutiva de la J.E.P.

5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En el momento procesal oportuno, el señor defensor del procesado interpuso recurso de alzada contra la sentencia proferida por el Juzgado *A quo*, argumentando respecto de la negativa a reconocerle a su prohijado la circunstancia de marginalidad o pobreza extrema, que si bien los menores mencionados en el estudio socioeconómico no son “*hijos legítimos*” del procesado, fueron criados por él y “*papá no es el que engendra sino el que cría eso lo ha dicho la jurisprudencia en repetidas ocasiones*”; por consiguiente, solicita que se conceda la circunstancia de que trata el *artículo 56 de Código Penal* y, adicionalmente, los beneficios de la *Ley 820 de 2016* en cuanto a las amnistías, indultos y tratamientos especiales.

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el defensor del procesado, de conformidad con el *canon 76, numeral 1*, de la *Ley 600 de 2000*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

El problema jurídico a resolver, conforme a lo argumentado por el censor, se circunscribe a determinar si en el presente asunto y respecto de los delitos atribuidos, es pasible la aplicación de alguna de las circunstancias reguladas en el artículo 56 del Código Penal; además y no obstante la falta de argumentación de la defensa al respecto, se abordará de manera puntual lo atinente a la imposibilidad de aplicar los beneficios establecidos en la *Ley 1820 de 2016*.

Determina el artículo 56 del Código Penal, *“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”*.

De la simple redacción de la norma se entiende con claridad que circunstancias como la marginalidad, ignorancia o pobreza, que en un momento determinado puedan influir de manera directa en la realización de una conducta punible, así concurra una o todas simultáneamente, no solamente deben ser

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y otros.

de naturaleza profunda y extrema, sino, como bien lo advierte el Juez de primer grado en la sentencia confutada, deben ser concomitantes a la realización de las conductas respecto de las cuales se pretende su reconocimiento, y no con posterioridad a la realización de las mismas como lo sugiere el apelante.

En relación con dicho tópico ha sostenido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión *SP5356 de 04 de diciembre de 2019, radicado 50525*:

“Esta norma desarrolla el artículo 13 de la Constitución Política en el cual se reconoce el derecho fundamental a la igualdad, al disponer no únicamente que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, sino que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, protegiendo a quienes por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

No se trata de circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza en su ámbito simple y llano, pues el legislador las cualificó, al disponer que deben ser “profundas” y “extremas”, esto es, de aquellas con especiales connotaciones de entidad.

Son situaciones alternativas que no necesariamente deben ser concurrentes, pues basta una de ellas para que proceda la rebaja de pena, lo cual no descarta su coexistencia en determinado caso.

Por corresponder al marco fáctico tienen incidencia en la calificación jurídica y, por tanto, afectan los extremos punitivos, según sucede con otros institutos como la complicidad, la tentativa y el estado de ira o de intenso dolor, de manera que para ser ponderadas en la dosificación punitiva deben ser incluidas en la imputación o en

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y otros.

los preacuerdos, pues no pueden ser alegadas tardíamente en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2000¹.

La **marginalidad**, también llamada marginación, marginamiento o marginalización, etimológicamente atañe a una situación en el límite, justo dentro del lindero, en la frontera. Aunque inicialmente el término se acuñó cuando después de la Segunda Guerra Mundial aparecieron en los suburbios asentamientos poblacionales en precarias condiciones, ya en la década de los sesenta cuando tales comunidades se encontraban en el centro de las ciudades, la expresión perdió su contexto geográfico periférico, para únicamente referirse a grupos humanos en situaciones desventajosas².

En el ámbito del desarrollo de las sociedades se ha identificado la coexistencia de un sector moderno y uno tradicional, vinculando la marginalidad al segundo, esto es, como sector no integrado al progreso social actual. Sin embargo, se reconoce que hay diversas clases de marginalidad (económica, ideológica, cultural, educativa, laboral, familiar, etc.), así como diferentes intensidades³.

En el marco social que es el aquí abordado, la marginalidad denota una persona o un grupo que por voluntad propia (automarginación) o ajena (heteromarginación) se ha colocado o ha sido ubicado en un extremo de la comunidad⁴, lejos de lo ordinario y corriente, en la periferia, todo lo cual puede determinar una diferente comprensión de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de las normas penales.

Aunque la marginalidad puede ser producto de desventaja económica, profesional, política, de estatus social o también, de diversidad ideológica, no necesariamente se encuentra asociada a dificultades monetarias, que si bien pueden conllevar cierta clase de marginalidad, no es presupuesto de esta la pobreza, en cuanto puede ocurrir que tratándose de organizaciones subculturales, una agrupación decida replegarse de los valores mayoritarios de cultura dominante, como en su momento ocurrió con las comunas de hippies,

¹ Cfr. CSJ AP, 6 dic. 2017. Rad. 50202, CSJ AP, 27 sep. 2017. Rad. 49219 y CSJ AP, 24 feb. 2016. Rad. 47366, entre otras.

² DELFINO Andrea. La noción de marginalidad en la teoría social latinoamericana. Universidad Nacional de Rosario. Argentina. 2012.

³ *Ídem*.

⁴ MERTON Robert King. *Estructura social y anomia*. En Varios. Traducción de Jordi Solé Tura. Barcelona. 5a edición. pg. 80 s.s.

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y otros.

sucede con personas adictas a las drogas⁵ o alcohólicas ubicadas en ciertos sectores conocidos de las ciudades, habitantes de la calle que duermen bajo los puentes o canales y puede pasar con grupos de ancianos, los ermitaños e inclusive, algunas comunidades indígenas⁶, sin que sea la falta de dinero el motivo de cohesión o el alejamiento de la comunidad y sin que baste tal condición para que proceda la disminución de pena, en cuanto es necesaria su incidencia efectiva en la comisión del delito”.

(...)

*“Cuando se alude a la **pobreza** se debe distinguir entre aquella situación en la cual se consiguen los recursos económicos necesarios para subsistir, de la miseria (pobreza extrema o indigencia), en la que media total incertidumbre acerca de la satisfacción mínima de las necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido, agua potable, aseo y asistencia sanitaria, educación, electricidad, entretenimiento, etc.), siempre que, a la luz del artículo 56 del Código Penal, no configure una causal de exclusión de responsabilidad, por ejemplo, un estado de necesidad disculpante”.*

Como bien puede observarse, para que se pueda reconocer la condición de marginalidad o pobreza extremas, se requiere que la incidencia de dichas condiciones en la ejecución de la conducta punible sea directa y decisiva; en el caso concreto, tenemos que el estudio socioeconómico aportado por la defensa, adiado *03 de noviembre de 2016*, alude íntegramente a aspectos relacionados con las circunstancias posteriores a los actos criminales imputados y generadas en el ámbito familiar luego de la captura del procesado, aprehensión que acaeció en el año 2015, es decir, en nada se relaciona dicho informe con las épocas en las cuales se perpetraron los diversos homicidios por

⁵ No basta el consumo habitual para aplicar la diminuyente, pues si bien puede afectar el desempeño social del individuo, es necesario acreditar que se encuentra dentro de profundas circunstancias de marginalidad con incidencia directa en la comisión de la conducta. CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 42203.

⁶ No basta tal condición, es necesario probar su injerencia en la comisión de la conducta. Cfr AP, 21 ago. 2013. Rad. 41596.

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

los cuales es condenado URANGO TATIS o estuvo vinculado a las organizaciones paramilitares.

Luego de ser estudiado por la Sala el mencionado informe de estudio psicosocial, no obstante aparecer intitulado como si tuviese la finalidad de “*DETERMINAR CIRCUNSTANCIA DE MARGINALIDAD*”, se evidencia que se trata de un formato o plantilla de los que comúnmente están encaminados a probar que en alguien confluye la calidad de padre cabeza de familia, por lo que es claro, se itera, que en nada se refiere a las circunstancias que en su momento rodearon o influyeron en la ejecución de las conductas punibles objeto de juzgamiento.

De suerte entonces que la discusión relativa a que los menores que allí se relacionan sean o no hijos del procesado o si fueron “*criados*” por éste, como aduce el apelante, no tiene relevancia alguna de cara a la concesión de la diminuyente punitiva deprecada, ya que, inclusive, para la época de los hechos reprochados -2001-2002-, dichos menores ni siquiera existían, pues según las fotocopias de sus documentos de identificación, aportadas en el expediente, sus nacimientos fueron en los años 2004, 2005 y 2007 respectivamente.

Así las cosas, ninguna de las pruebas aportadas por el impugnante da cuenta que las conductas punibles atribuidas al sentenciado, se hubieran cometido en circunstancias de marginalidad o pobreza extremas, y mucho menos que las mismas hubiesen tenido incidencia directa e inequívoca en su realización. En tales condiciones, valga

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

destacarlo, esa pretensión posterior de una rebaja por marginalidad implicaría una retractación improcedente en los términos de la aceptación de los cargos; de ahí la confirmación de lo decidido por el A quo denegando su concesión.

Finalmente, en cuanto tiene que ver con la aplicación de los beneficios de amnistía, indulto o tratamientos especiales a que alude a *Ley 1820 de 2016* y sus decretos reglamentarios, si bien ello no fue objeto de impugnación por el apelante, pues únicamente se limita a solicitar de nuevo su concesión sin argumento alguno, en su momento la Sala dilucidó que el competente para pronunciarse en un pedimento de tal naturaleza era, precisamente, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, razón por la cual, para ahondar en garantías, previamente a la emisión de esta sentencia de segundo grado se dio traslado de la solicitud a dicha entidad, misma que la rechazó mediante pronunciamiento del 30 de abril de 2019, radicado 2017120080100655E, motivo por el cual, en ese concreto punto, se habrá de observar y acatar lo decidido en dicha jurisdicción.

En consecuencia, al no tener vocación de prosperidad ninguna de las pretensiones del apelante, se confirmará íntegramente el fallo emitido por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, en contra del procesado EURIDICES URANGO TATIS.

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Eurídice Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en precedencia, según las razones consignadas en la parte motiva.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual deberá interponerse dentro del término fijado en el *artículo 210 de la Ley 600 de 2000*.

Tercero: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2018-1855-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-003-2016-00685.
Procesado : Euridices Urango Tatis.
Delito : Homicidio en persona protegida y
otros.

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8efc9306b3c164450431f37cd08fca87c807c0c811b1d27a86258
4b26bd8af4b**

Documento generado en 17/06/2021 01:14:27

PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0865-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Santiago Arteaga Sánchez
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 065

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano SANTIAGO ARTEAGA SÁNCHEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO ARTEAGA SÁNCHEZ expuso que se encuentra privado de la libertad por razón de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que consistió en pena de prisión de 48 meses, al ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir.

Que el 4 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la libertad condicional, por no cumplir el factor objetivo para acceder al sustituto, y además, desde el punto de vista subjetivo, la valoración de la conducta, por su gravedad, tampoco lo permitía.

A continuación, por una nueva solicitud del 23 de noviembre de 2020 en el mismo sentido, el 8 de febrero de 2021, el Juzgado aludido la rechazó de plano, indicando que el 4 de junio de 2020 se había pronunciado sobre el mismo tema, oportunidad en la cual se había dado la posibilidad de interponer los recursos de ley sin que así ocurriera.

De ahí que considera la actuación del despacho accionado como una afrenta a su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo tanto, solicita ordenarse al despacho de ejecución de penas accionado, resuelva de fondo su solicitud del

23 de noviembre de 2020, mediante la cual insiste en el otorgamiento de su libertad condicional

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA manifestó que ese Despacho le vigila a SANTIAGO ARTEAGA SÁNCHEZ, una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN que le impuso el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN mediante sentencia emitida el 09 de noviembre de 2018, al hallarlo penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Ante la petición de libertad condicional, ese Despacho mediante providencia emitida el 04 de junio de 2020, procedió a negarla, en razón a que no se cumplía el requisito objetivo del descuento puntivo y además por la gravedad de los hechos delictivos y su mayor afectación al bien jurídico vulnerado; indicándose en efecto lo siguiente:

“De lo anterior se colige que el sentenciado NO ha purgado el monto de la pena que objetivamente viabiliza la libertad condicional, tal y como lo exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, puesto que la situación jurídica suya da cuenta de que al día de hoy ha descontado en total 784 días de la pena, requiriendo como mínimo 864 días, pero así se encontrara cumplido este primer requisito de orden objetivo, el acceso al beneficio solicitado se ve interferido porque el punible cometido por SANTIAGO ARTEAGA SÁNCHEZ, a saber CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, debe catalogarse como especialmente grave en comparación con los de su género, merced al alto grado de lesividad que comportaron, al número de afectados que resultaron de su ejecución, a las repercusiones sociales, económicas y de todo orden que conlleva y muy especialmente a la degradación de la calidad de vida, de la seguridad

y de la tranquilidad de los habitantes de la zona donde las bandas criminales como aquella a la que pertenecía el sentenciado, ejercen su influencia.

Y es que en tratándose de delitos como el ejecutado por SANTIAGO ARTEAGA SÁNCHEZ que tanto daño ocasionan, se debe soportar el castigo de la pena de prisión, como función retributiva y preventiva para que el sentenciado y la comunidad que se ha visto directamente afectada con sus atentados, constaten las consecuencias jurídicas de la transgresión a la normatividad imperante, con el objetivo de que adecue su comportamiento a los parámetros fijados por la ley; además y para prevenir la comisión de nuevas conductas lesivas o simples vulneraciones a compromisos serios frente a la judicatura; pues no puede enviarse a la comunidad el mensaje equivocado de que el acceso a las figuras sustitutivas de la pena privativa de la libertad, procede meramente por la verificación de exigencias objetivas cuando de por medio está la ejecución de conductas tan censurables como las cometidas por quien fue condenado como miembro de una organización criminal que operaba en varios barrio de la comuna 13 como el barrio san Javier, el socorro, la quiebra, entre otros, conocida como “LA AGONIA”, dedicada a la fabricación, transporte, comercialización de estupefacientes, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, actos terroristas, extorsiones, hurtos y todos aquellos a través de los cuales se aseguran los corredores del narcotráfico y disputa de territorio.”

Posteriormente, ante nuevas solicitudes de libertad condicional presentadas en favor del sentenciado SANTIAGO ARTEAGA SÁNCHEZ, el Despacho procedió a rechazar de plano las mismas mediante autos de sustanciación N° 1957 del 14 de diciembre de 2020 y 0227 del 08 de febrero de 2021, indicando en ambas oportunidades que al tratarse de un rechazo de plano no procedía recurso alguno contra las decisiones emitidas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De cara a lo que es motivo de inconformidad, sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *'vía de hecho'*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

"Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas

jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *'teoría de los defectos'* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *'vía de hecho por consecuencia'* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de

tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Aunque la pretensión concreta de la parte accionante es que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional realizada desde noviembre de 2020, esta Sala pudo constatar que tal pretensión ya fue satisfecha pues como se advierte de la respuesta dada por el Juzgado Ejecutor y los anexos, con auto interlocutorio del 4 de junio de 2020, el Juzgado resolvió de fondo la petición de libertad condicional realizada por el señor Arteaga Sánchez, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En realidad, la crítica de la parte accionante radica en que el Juzgado accionado hubiera rechazado de plano en oportunidad posterior, idéntica petición de libertad condicional.

Para resolver la inquietud del accionante, se advierte que una vez resuelta de fondo una petición de libertad condicional, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten. Por ejemplo, el paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado, constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo liberatorio, siempre y cuando

el aspecto indispensable para resolver la solicitud sea la evolución favorable del tratamiento penitenciario.

En este caso, sin embargo, aunque la autoridad accionada no valoró el comportamiento del condenado en reclusión desde la última negativa de la libertad condicional ocurrida el 4 de junio de 2020, a fin de ponderarlo con los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., lo cierto es que la razón que la llevó en una primera oportunidad a negar el subrogado fue la valoración negativa de la conducta punible, presupuesto que no ha cambiado en virtud del tratamiento penitenciario, pues cosa distinta no se acreditó en este trámite de tutela.

Cabe advertir que cuando se resolvió de fondo la petición de libertad condicional, la juez ejecutora no puso en entredicho el adecuado proceso de resocialización del condenado ni el cumplimiento del factor objetivo, señalando, entre otras cosas, que la negativa de la libertad condicional se debía exclusivamente a la valoración negativa de la gravedad de la conducta punible.

Desde ese punto de vista, vale la pena recordar los siguientes apartes de la decisión radicado T 109896 del 28 de abril de 2020, donde la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido al que hoy nos ocupa, señaló:

“si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, situación que no cambia en virtud del tratamiento penitenciario. Por eso, hizo bien el juzgado

accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado.”

Y en la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, esa misma Corte expuso:

“De otra parte, esta Corporación advierte prima facie que razón le asiste al tribunal a quo al haber negado la protección deprecada por el promotor de la acción, toda vez que la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario se cimienta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar, confrontar y ponderar el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró “EXEQUIBLE la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Confrontado lo citado en precedencia con las razones aducidas por la funcionaria judicial, para negar a XXX la libertad condicional, se advierte que aquélla, frente al requisito relacionado con la «valoración de la gravedad de la conducta punible», respetó el marco fáctico y jurídico que sobre esa particular temática se plasmó en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de enero de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se consideró grave su actuar delictivo al hacer parte de la organización criminal “La Maquea”, al servicio del “Clan del Golfo”, dedicada al microtráfico de estupefacientes y homicidios selectivos en los municipios de Santafé de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo.

Entonces, en tanto que la juez vigilante de la pena aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que el señor XXXX debe continuar con el tratamiento penitenciario intramural–, lejos están de ser catalogadas de arbitrarias, caprichosas o desconocedoras de los derechos y

garantías del penado.

Lo anterior quiere decir también que ese argumento que sirvió de sustento para la decisión adoptada el 17 de enero de 2019, se mantuvo para el momento en que el demandante presentó nuevas peticiones de otorgamiento de libertad condicional y no afectó para nada el criterio jurisprudencial vigente sobre el cual esa funcionaria negó el subrogado, siendo irrelevante que el factor objetivo eventualmente hubiese sido satisfecho.

Así mismo, se sigue que no se justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario; de ahí que, a través de proveídos del 6 de junio y 6 de septiembre de 2019, decidiera estarse a lo resuelto en la providencia citada en precedencia”.

Este criterio acogido por la Corte, permite afirmar que el auto de rechazo in limine, dictado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, es razonable y no permite afirmar que esas providencias sean irregulares al abstenerse la Juez de valorar el comportamiento carcelario del condenado desde la última vez que le denegó la libertad condicional, para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado.

Ese auto que rechazó de plano la nueva petición de libertad condicional, es de trámite respecto del cual no proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como la decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional reiterada por el actor desde el mes de noviembre de 2020, está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad, por manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el señor SANTIAGO ARTEAGA SÁNCHEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO

Nº Interno : 2021-0865-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Santiago Arteaga Sánchez
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d62686ed145b7d8832b27ef35712156e797b649bacff7eeb0e367cd4705fc

1d

Documento generado en 17/06/2021 04:01:35 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 75

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderada)
Accionado	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I. 2021-0898-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor ANDY ALFREDO LUNA HENÁNDEZ quien actúa mediante apoderada, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana e igualdad.

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

Se vinculó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectado con la decisión que se adopte en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante, a través de su apoderada judicial, que el 10 de febrero de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la libertad condicional con fundamento en la valoración de la conducta punible. El sentenciado no apeló la decisión.

El 18 de marzo de 2021 se presentó ante el Juzgado accionado nueva petición de libertad condicional. En esa oportunidad se solicitó valorar además de la gravedad de la conducta punible, el proceso resocializador del condenado y su buen comportamiento al interior del penal.

Con auto del 29 de marzo de 2021, el Juez executor negó de plano la solicitud de libertad condicional. Esa decisión fue apelada. El Juzgado negó el recurso con auto del 9 de abril de 2021 aduciendo que el auto apelado es de mero impulso, que no contiene una decisión de fondo por lo que no admite recursos.

Adujo que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín le concedió la libertad condicional a su compañero de causa.

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

Pidió que se requiriera al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín para que se allegue a este trámite de tutela la notificación que se hizo a su compañero de causa de la libertad condicional concedida.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se protejan sus derechos fundamentales y se le conceda la libertad condicional.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adujo que:

- 1- Ese Despacho vigila a ANDY ALFREDO LUNA HERNÁNDEZ la pena de 57 meses de prisión impuestos por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín Antioquia, el 6 de febrero de 2019 por el delito de tráfico de estupefacientes. El sentenciado está recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Osos, Antioquia.
- 2- El 10 de febrero de 2021 se negó el subrogado de la libertad condicional con base en el análisis de la gravedad de la conducta. La decisión no fue objeto de recursos. Posteriormente y ante nueva petición de libertad condicional con los mismos fundamentos de hecho y de derecho se le negó de plano la libertad condicional mediante auto de sustanciación del 29 de marzo de 2021. Contra ese auto se interpuso recurso de apelación, el cual no fue concedido

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

según decisión de sustanciación del 9 de abril de 2021, porque el auto recurrido es de mero impulso procesal o sustanciación y no admite recursos.

- 3- Lo que pretende el accionante a través de la tutela, es censurar la actuación desplegada por el juez executor por fuera de los canales dispuestos por el legislador, lo cual torna improcedente el amparo solicitado porque el Constituyente no le otorgó a la acción de tutela el carácter de tercera instancia o de mecanismo alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial.
- 4- Frente al derecho a la igualdad que reclama el tutelante en tanto su compañero de causa ya fue beneficiado con la libertad condicional por otro Juzgado, aclaró que cada situación y caso en concreto se analiza conforme al proceso de resocialización de cada privado de la libertad, en virtud del principio de autonomía judicial, los jueces tienen un amplio margen de discreción al momento de motivar sus decisiones, y ese Despacho en sus decisiones argumenta por qué un privado de la libertad, después de haber cumplido las tres quintas partes de la pena y cumplir los demás requisitos, debe continuar con su tratamiento penitenciario.
- 5- Pide que se niegue la tutela.

No se obtuvo respuesta por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1 del decreto 333 de 2021, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según lo expuesto en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de la decisión judicial discutida.

Queda claro que la queja de la parte actora es que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia haya rechazado de plano su petición de libertad condicional, solicitud resuelta de fondo mediante auto interlocutorio del 10 de febrero de 2021.

1 Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales.

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra

¹ Sentencia T-356 de 2007.

providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.**

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

también se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

En este caso se observa a simple vista que concurren presupuestos para la procedencia de la acción de tutela. De la narración de los hechos se infiere que se acusa el auto del 29 de marzo de 2021 con el que el Juzgado accionado negó de plano la libertad condicional al actor de presentar un defecto fáctico.

Por otra parte, el presente asunto reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como la dignidad humana y la igualdad con la decisión cuestionada, misma que no se trata de una sentencia de tutela y el actor no tenía la posibilidad de acudir a la vía ordinaria porque en el auto censurado no se le permite hacer uso de los recursos de ley.

2. Caso concreto.

Aunque la pretensión concreta de la parte accionante es que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional realizada desde el 18 de marzo de 2021, esta Sala pudo constatar que tal pretensión ya fue satisfecha pues como se advierte de la respuesta dada por el Juzgado

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

Ejecutor y los anexos, con auto interlocutorio del 10 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió de fondo la petición de libertad condicional realizada por el señor LUNA HERNÁNDEZ decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En realidad, la crítica de la parte accionante es que el Juzgado accionado haya rechazado de plano en decisión posterior, idéntica petición de libertad condicional.

Para resolver la inquietud del accionante, se advierte que una vez resuelta de fondo una petición de libertad condicional, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando existan nuevas circunstancias que lo ameriten. Por ejemplo, el paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado, constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo liberatorio, siempre y cuando el aspecto indispensable para resolver la solicitud sea la evolución favorable del tratamiento penitenciario.

En este caso, sin embargo, aunque la autoridad accionada no valoró el comportamiento del condenado en reclusión desde la última negativa de la libertad condicional ocurrida el 10 de febrero de 2021, a fin de ponderarlo con los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., lo cierto es que la razón que la llevó en una primera oportunidad a negar el subrogado fue la valoración negativa de la conducta punible presupuesto que no ha cambiado en virtud del tratamiento penitenciario, pues cosa distinta no se acreditó en este trámite de tutela. Con mayor razón si se tiene en cuenta

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

que desde la negativa de la libertad condicional hasta la nueva petición transcurrió tan solo un mes y ocho días.

Cabe advertir que cuando se resolvió de fondo la petición de libertad condicional, el juez ejecutor no puso en entredicho el adecuado proceso de resocialización del condenado ni el cumplimiento del factor objetivo, señalando que la negativa de la libertad condicional se debía exclusivamente a la valoración negativa de la conducta punible.

Desde ese punto de vista, vale la pena recordar los siguientes apartes de la decisión radicado T 109896 del 28 de abril de 2020, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido al que hoy nos ocupa, señaló:

“si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, situación que no cambia en virtud del tratamiento penitenciario. Por eso, hizo bien el juzgado accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado.”

Y en la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, esa misma Corte expuso:

“De otra parte, esta Corporación advierte prima facie que razón le asiste al tribunal a quo al haber negado la protección deprecada por el promotor de la acción, toda vez que la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario se cimienta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar, confrontar y ponderar el contenido del artículo 30 de la Ley 1709

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró "EXEQUIBLE la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Confrontado lo citado en precedencia con las razones aducidas por la funcionaria judicial, para negar a XXX la libertad condicional, se advierte que aquélla, frente al requisito relacionado con la «valoración de la gravedad de la conducta punible», respetó el marco fáctico y jurídico que sobre esa particular temática se plasmó en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de enero de 2017 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se consideró grave su actuar delictivo al hacer parte de la organización criminal "La Maquea", al servicio del "Clan del Golfo", dedicada al microtráfico de estupefacientes y homicidios selectivos en los municipios de Santafé de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo.

Entonces, en tanto que la juez vigilante de la pena aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que el señor XXXX debe continuar con el tratamiento penitenciario intramural–, lejos están de ser catalogadas de arbitrarias, caprichosas o desconocedoras de los derechos y garantías del penado.

Lo anterior quiere decir también que ese argumento que sirvió de sustento para la decisión adoptada el 17 de enero de 2019, se mantuvo para el momento en que el demandante presentó nuevas peticiones de otorgamiento de libertad condicional y no afectó para nada el criterio jurisprudencial vigente sobre el cual esa funcionaria negó el subrogado, siendo irrelevante que el factor objetivo eventualmente hubiese sido satisfecho.

Así mismo, se sigue que no se justificaba un nuevo pronunciamiento de

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario; de ahí que, a través de proveídos del 6 de junio y 6 de septiembre de 2019, decidiera estarse a lo resuelto en la providencia citada en precedencia”.

Este criterio acogido por la Corte, permite afirmar que el auto del 29 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia es razonable y no permite afirmar que esa providencia sea irregular al abstenerse el Juez de valorar el comportamiento carcelario del condenado desde la última vez que le denegó la libertad condicional (menos de dos meses de diferencia), para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado.

Ese auto que rechazó de plano la nueva petición de libertad condicional, es de trámite respecto del cual no proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como la decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional reiterada por el actor, a través de su apoderada, el 18 de marzo de 2021, está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad por manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Ante la decisión adoptada en este trámite de tutela, resulta innecesario requerir al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín para que

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

aporte la notificación que se realizó al compañero de causa del actor de la libertad condicional concedida.

Por último, adviértase que no encuentra la Sala vulnerado el derecho a la igualdad del accionante. El hecho de que su compañero de causa está en libertad condicional, no permite afirmar la vulneración de esa garantía constitucional. Para gozar de la libertad condicional se deben acreditar una serie de requisitos objetivos y subjetivos. Un requisito subjetivo, por ejemplo, es el proceso resocializador que realiza cada persona privada de la libertad que no necesariamente es el mismo para todos los detenidos.

La valoración del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la libertad condicional la hace el juez executor de manera particular y el resultado puede llevar a que, aunque condenados en razón de un mismo proceso, unos detenidos recuperen su libertad condicional antes que otros y eso se debe a que el proceso de resocialización depende de las actividades que individualmente realiza cada detenido al interior del penal.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por el señor ANDY ALFREDO LUNA HENÁNDEZ.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Andy Alfredo Luna Hernández (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia

Radicado interno: 2021-0898-5

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

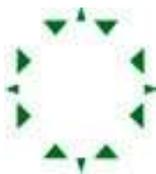
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6d52907749ab0ef0dbb996d71eae49fdc4516708d1bc99a0624afce39741

7

Documento generado en 17/06/2021 03:16:14 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 75

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Michel Juliana Zapata Díaz
Accionado	Fiscalía 10° Especializada de Extinción de Dominio y otro
Radicado	05000 22 04 000 2021 00359(N.I. TSA 2021-0930-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

ASUNTO A TRATAR

La señora Michel Juliana Zapata Díaz, instauró la presente acción de tutela con medida provisional contra la Fiscalía 10° Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y la Sociedad de Activos Especiales, en procura de la protección de los derechos fundamentales de su hermano adolescente Forlan Adrián Zapata Díaz.

Sin embargo, la Sala se abstendrá de asumir conocimiento de este asunto, toda vez que esta Corporación carece de competencia para resolver el problema suscitado.

De conformidad con la normatividad establecida en las reglas de competencia, el inciso 1, numeral 2, artículo 1, Decreto 1382 de 2000, dispone¹: **“2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado...”**, razón por la cual esta Sala observa que la competencia recae en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, según lo dispuesto por el artículo 51 del ACUERDO No. PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015, que señala:

“ARTÍCULO 51.- Segunda Instancia de los procesos de extinción de dominio. La segunda instancia de los procesos de los Jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”

La vigencia de la norma precitada, se extrae del cuerpo normativo del acuerdo, en su artículo 2, así:

ARTÍCULO 2º- De las creaciones, traslados y transformaciones: Las creaciones, los traslados y las transformaciones que se describen en el desarrollo del presente Acuerdo, se harán efectivos a partir del 29 de octubre de 2015, en todo el territorio nacional.

Po ello, esta Sala no tiene la competencia para conocer de este asunto, por lo que de asumir conocimiento surgiría una irregularidad insaneable al no ser esta Corporación el superior funcional de la Fiscalía accionada.

Por último, se cuenta con decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del diez (10) de febrero de dos mil

¹Ver Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

dieciséis (2016)², donde se resuelve acerca de la colisión negativa de competencias.

*(...) Pero el Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura «para determinar la composición y **competencias** de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio» (inciso final del artículo 215 de la Ley 1708 de 2014).*

Y fue en ejercicio de tal facultad dispuesta por la Ley 1708 de 2014, que la Sala Administrativa del Consejo Superior dispuso, en el artículo 51 del Acuerdo PSAA10402 – 2015, que «la segunda instancia de los procesos de los Jueces penales del circuito especializados de extinción de dominio del territorio nacional, se debe surtir ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá».

(...) Vistas así las cosas, se concluye entonces que hasta tanto se creen las salas de extinción de dominio en los demás tribunales superiores del país, la segunda instancia en los procesos de esa naturaleza debe recaer en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Siendo así, el conocimiento de la presente acción radica en la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que se dispondrá la remisión de la presente acción a dicha Corporación.

En caso de no ser acogidos los planteamientos precedentes, se propondrá conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

² Acta No. 32 Radicación No.: 47.498

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora Michel Juliana Zapata Díaz contra la Fiscalía 10ª Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y otro.

SEGUNDO: SE DISPONE que por la Secretaría de la Sala, se remita las diligencias a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser allí donde radica la competencia para conocer del presente trámite, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: SE PROPONE conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia, en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos por esta Sala de Decisión.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la parte actora.

CÚMPLASE.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13990a9bb17650eafc8f0b37ecc83f3a8f2764c24b400df4bfc5e8b2220be5ba

Documento generado en 17/06/2021 03:16:25 PM